



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Derecho (ICADE)

¿Pueden los animales ser considerados sujetos de derecho? Reflexiones desde la Filosofía Española del siglo XXI.

Autor: Íñigo Ruiz-Gallardón Utrera
Tutor: Martín Rocha

MADRID / Mayo 2023

ÍNDICE

1. Introducción.....	6
2. En torno a la titularidad de los derechos	10
2.1. Consideraciones en torno al sujeto de derecho	10
2.2. Consideraciones sobre la persona	12
2.3. Consideraciones en torno a la capacidad jurídica y capacidad de obrar	14
3. Consideraciones sobre la dignidad	18
3.1. La dignidad de la persona	18
3.2. ¿Tienen dignidad de los Animales?.....	22
4. ¿Pueden los animales ser sujetos de derechos? Distintas posiciones.....	25
4.1. Defensores de la titularidad animal.....	25
4.2. Detractores de la titularidad animal.	33
5. Apuntes sobre el régimen jurídico de los animales.	38
6. Reflexiones y conclusiones.	43
7. BIBLIOGRAFÍA	50
7.1. Fuentes normativas.....	50
7.2. Bibliografía jurisprudencial.....	51
7.3. Obras	52
7.4. Artículos.....	54
7.5. Otros medios	55

Resumen

La posibilidad de que los animales no humanos puedan ser sujetos de derechos ha llevado a numerosos autores a posicionarse al respecto. En este trabajo se pretende realizar un estudio sistemático acerca de la posibilidad de aceptar esta titularidad a través del análisis de los diferentes conceptos y características que conceden tal condición. Se hará una exposición de las opiniones de los pensadores más influyentes que han reflexionado sobre este asunto y las diferentes corrientes filosóficas en las que se fundamentan para, finalmente, presentar el régimen jurídico al que están sujetos los animales y poder emitir una opinión fundada.

Abstract

The possibility that non-human animals can be subjects of rights has led numerous authors to take a position on the matter. The aim of this paper is to carry out a systematic study on the possibility of accepting this ownership through the analysis of the different concepts and characteristics that grant such status. The opinions of the most influential thinkers who have reflected on this issue and the different philosophical currents on which they are based will be presented in order to finally present the legal regime to which animals are subject and to be able to issue a well-founded opinion.

Objetivos del trabajo

Son varios los objetivos que este trabajo de investigación pretende alcanzar :

- Contextualizar y presentar la situación jurídica de los animales y su relación con los seres humanos a lo largo de la historia.
- Analizar el concepto de sujeto de derecho y dignidad, su relación con los animales, y su posible inclusión como titulares de derechos.
- Exponer las diferentes teorías filosóficas sobre la relación entre los animales y los seres humanos, y cómo estas teorías pueden influir en la percepción de la capacidad jurídica, dignidad y el valor de los animales.
- Identificar posibles medidas y políticas para promover una protección más efectiva de los derechos de los animales, y su consideración como seres sintientes y no meros objetos.
- Proporcionar una reflexión crítica sobre la necesidad de repensar la relación entre los seres humanos y los animales, y las implicaciones éticas y legales de reconocer a los animales como sujetos de derecho.

Justificación del tema elegido

El motivo por el que he decidido realizar el trabajo sobre el tema presentado se encuentra en mi estrecha vinculación con la naturaleza y los animales y mi interés por el Derecho. A medida que he ido ampliando mis conocimientos jurídicos he intentado aplicar los mismos a las actividades a las que dedico mi tiempo libre: la montaña y el estudio de los diferentes animales que la habitan. Siempre me ha fascinado observar el comportamiento de la naturaleza y las relaciones que se dan en ella (instrumentales, de competencia, depredación, etc.), pero sin olvidar el papel que tenemos los seres humanos. Han sido muchas las horas que he dedicado a la reflexión sobre nuestra relación con la fauna, el valor que ambos tenemos y la responsabilidad que conlleva la posición que ocupamos. Sin embargo, la creciente popularidad de determinadas corrientes filosóficas e iniciativas legislativas ha dirigido mis pensamientos hacia tópicos como el de la dignidad humana, el valor de los animales y el planteamiento sobre si estos últimos pudieran ser susceptibles de ostentar la titularidad de algún derecho. Como amante de los animales y estudiante de derecho he querido aprovechar la oportunidad de investigar y elaborar un trabajo de fin de grado que aborde todos estos conceptos con el objetivo de formar una opinión sólida y fundada sobre el tema que se presenta.

Metodología

Para llevar a cabo el estudio propuesto se pretende hacer uso de las diferentes herramientas que ofrece la universidad como las bases de datos jurisprudenciales y la biblioteca institucional. Adicionalmente, se procederá a la lectura de obras y manuales jurídicos que desarrollan los conceptos relevantes para esta investigación como el sujeto de Derecho, la capacidad jurídica, la capacidad de obrar o la personalidad; así como aquellas en los que los principales filósofos abordan el tema y exponen su opinión en relación con los animales y su cabida y figura en nuestro ordenamiento. Para completar y desarrollar las distintas corrientes filosóficas, se realizará también una lectura de los ensayos y artículos de opinión que han sido elaborados por estudiosos de la materia, a los que garantiza acceso plataformas como google académico. Finalmente, se hará un breve estudio acerca de la legislación actual, las reformas que se han implementado y aquellas que entrarán en vigor en el futuro y que afectan a tanto a los animales como a las personas y a la relación jurídica que existe o pueda existir entre ambos.

1. Introducción.

La relación entre los seres humanos y los animales se remonta a tiempos inmemorables, sin embargo, no ha permanecido estática, si no todo lo contrario. A pesar de que el presente trabajo no pretende realizar un estudio antropológico, considero esencial para su completa comprensión el análisis de la paralela evolución de la especie humana y la fauna en general que implica, inevitablemente, un cambio continuo en su relación.

Si nos remontamos a la prehistoria y más concretamente, al paleolítico, podemos observar una relación de convivencia (y por tanto competencia) en la que tanto los seres humanos como los demás animales compartían hábitat. Algunos autores como Erica Hill¹, opinan que, durante esta etapa, los humanos veían a los animales como sujetos con características propias, más o menos similares a las suyas, probablemente a causa del continuo desarrollo cognitivo, pues ambos partían de un mismo punto². Esta convivencia, entendida en su sentido más estricto, derivó en relaciones de tolerancia con unas especies, de dominio con otras (como es el caso de la domesticación del perro) y en una depredación de y hacia los humanos de forma recíproca.

El paradigma cambia radicalmente con la entrada de la Era Neolítica, que conlleva una sedentarización de las poblaciones gracias al desarrollo de la agricultura, que elimina la necesidad de moverse para buscar alimento. Además, esta nueva forma de convivencia entre miembros de la misma especie, la humana, otorgaba protección frente a esa depredación que sufrían sus ancestros, les permitió potenciar las técnicas de cultivo, la domesticación de los animales y supuso un ascenso en la escala trófica. En este momento, cuando un mismo grupo de individuos ocupan un mismo territorio, compartiendo las mismas costumbres, patrones de comportamiento y reglas culturales, se produce una separación del hombre y el resto de los animales, dando lugar a lo que hoy llamamos

¹ Hill, E. (2011). "Animals as agents: Hunting ritual and relational ontologies in Prehistoric Alaska and Chukotka". *Cambridge Archaeological Journal*, 21(3), 407-426

² Pruebas de la evolución. (s/f). Khan Academy. Recuperado el 2 de noviembre de 2022, de <https://es.khanacademy.org/science/ap-biology/natural-selection/common-ancestry-and-continuing-evolution/a/evidence-for-evolution> "muchos de los eventos evolutivos más fascinantes, tales como la divergencia o separación de linajes de plantas y animales de un ancestro común, sucedieron en el pasado remoto. No solo eso, sucedieron a lo largo de periodos de tiempo muy largos, no en una escala de tiempo de días a semanas típica de la evolución bacteriana y viral. Esta evolución a gran escala a veces se conoce como macroevolución"

sociedad. Este hito tiene una importancia capital pues da lugar a la estructuración de la comunidad, la regulación de los comportamientos y la creación de normas culturales, políticas y económicas. Todo esto constituye el germen del Derecho que hoy conocemos³.

Desde entonces, y con el surgimiento del Derecho, este ha tenido un claro sesgo humano. Todos los ordenamientos jurídicos modernos se fundamentan en una concepción antropocéntrica del Derecho cuyo objeto es regular los comportamientos y relaciones humanas. Por este motivo, con el fin de evitar esta parcialidad en la que la sociedad ha podido ser educada, se ha decidido, aunque sea de modo experimental y con el objetivo de averiguar si realmente es el enfoque correcto, deshumanizar el Derecho. Con esto no se pretende menospreciar la función organizadora y regulatoria de la sociedad que el Derecho ha tenido hasta el momento, sino cuestionar si es posible que este contemple a otros titulares, rompiendo el vínculo entre titular-persona-humano y reflexionar la posibilidad de que sean las personas las únicas propietarias del aquel.

El Derecho, como se ha referido anteriormente, emana de la convivencia de una sociedad más o menos compleja que pretende establecer una organización y normas de comportamiento para su buen funcionamiento y supervivencia. A pesar de que el enfoque del presente trabajo se realizará bajo las perspectivas filosóficas y jurídicas del siglo XXI, me gustaría dedicarle unas líneas a una de las obras más influyentes de la organización de la sociedad sobre las que se basa derecho moderno: “El contrato social” de Jean-Jacques Rousseau⁴. En pocas palabras, el contrato social es un acuerdo voluntario entre los miembros de una sociedad para transferir su derecho individual a un poder colectivo que actúe en su nombre y proteja sus intereses y libertades. Este poder colectivo se conoce como Estado y su autoridad emana del pacto realizado por la ciudadanía.

Al transferir su derecho individual a un poder colectivo, los miembros de la comunidad establecen leyes y normas que regulan su conducta y protegen sus derechos. Estas leyes

³ Leontiev, A. N. (1968). El hombre y la cultura. *El hombre y la cultura: problemas teóricos sobre educación*, 9-48.

Gutiérrez, G., Granados, D. R., & Piar, N. (2007). Interacciones humano-animal: características e implicaciones para el bienestar de los humanos. *Revista colombiana de psicología*, 16(1), 163-184.

⁴ Rousseau, J. J. (1979). *El contrato social o principios de derecho político*. Porrúa.

y normas son lo que conforma el ordenamiento jurídico y su cumplimiento es obligado para todos los miembros de la sociedad. El contrato social, por lo tanto, es la fuente originaria del derecho moderno, ya que establece un marco para la creación y el cumplimiento de las leyes. Al mismo tiempo, el Derecho protege a los ciudadanos de la opresión y garantiza la justicia, libertad e igualdad, a través de la construcción de un Estado al que la sociedad le ha dotado de autoridad para salvaguardar los derechos y libertades individuales y garantizar el cumplimiento de las obligaciones del pueblo.

En conclusión, el Contrato Social exige un pleno conocimiento de los derechos que se tienen, los que se ceden y las obligaciones que se contraen, así como una plena libertad para realizar tales actuaciones. Expuesto esto, uno de los objetivos de este trabajo es determinar que seres vivos son aptos para formalizar este contrato social y ser parte de la sociedad en la que vivimos. Esto debe de considerarse en relación con la propia naturaleza de este trabajo de investigación y por consiguiente sus limitaciones.

Con el fin de dar una respuesta a la cuestión presentada, se estudiarán las diferentes teorías y corrientes filosóficas que abordan la pregunta de si los animales pueden o no ser titulares de derechos. Debido a que se trata de un asunto que no admite una solución intermedia (aunque existen opiniones más intermedias, o bien la respuesta es afirmativa, o bien es negativa) las posiciones se encuentran enfrentadas, lo que ha originado un interesante y caluroso debate filosófico.

Las principales corrientes que de las que han bebido los autores que defienden que los animales pueden tener derechos son el utilitarismo y el deontologismo. La primera se basa en la máxima felicidad, del mayor número, para determinar lo que esta bien y lo que esta mal. Esta premisa, unida al sensocentrismo, una filosofía alternativa al antropocentrismo que sostiene la equivalencia de intereses de todos los seres que sienten, ha dado lugar a que numerosos autores se sirvan de ella para argumentar la necesidad de reconocer determinados derechos a los animales, concretamente a los que son capaces de sentir. Por otro lado, el deontologismno surge como ampliación a la corriente introducida por Kant que considera a los animales como un fin en si mismo, con un valor inherente que les hace idóneos para ser titulares de derechos.

En contraposición a las corrientes anteriores, existen otros autores que, si bien coinciden en que los animales poseen un valor inherente y que deben ser tratados con respeto y sin crueldad, sostienen que no pueden ser susceptibles de la titularidad de ningún derecho por carecer de las características y capacidades necesarias para su ejercicio y comprensión. Las principales teorías que respaldan estos argumentos son la teoría de los deberes implícitos y la teoría del contractualismo. La primera de ellas defiende que existe un deber *moral* de tratar bien a los animales, sin embargo, el origen de este deber no se encuentra en la existencia de derechos de aquellos a ser tratados correctamente. Esta teoría se fundamenta en la propuesta kantiana que establece que sólo tenemos deberes directos para con otros seres humanos, mientras que para los animales existen deberes morales e indirectos, pues su obligatoriedad no reside en la existencia de derechos de la contraparte, sino del mismo derecho de los humanos a ser respetados, ya que, si no se es capaz de tratar adecuadamente a los animales, difícilmente respetará al resto de los hombres. Por otro lado, el contractualismo defiende que los seres humanos son los únicos susceptibles de ser sujetos de derecho por ser los únicos capaces de comprender y cumplir con el pacto suscrito (aquel por el que se renuncian a una serie de libertades naturales para originar la denominada sociedad civil) y de asumir las consecuencias de su incumplimiento. Según esta teoría, los animales no pueden tener consideración moral por carecer de las características esenciales que hacen que el ser humano sea racional, consciente, capaz de discernir, etc

2. En torno a la titularidad de los derechos

2.1. Consideraciones en torno al sujeto de derecho

El término castellano “sujeto” proviene del latín *subiectum*, que deriva del verbo *subciere* en su forma pretérito-pasiva (*subicio*); y este, a su vez, de la combinación del verbo *iacio*, que significa “arrojar, lanzar”, y el prefijo *sub-* (*debajo de*), es decir, “lanzar, arrojar debajo de” o un significado menos literal, “someter”.⁵

A lo largo de la historia, han sido muchos los filósofos que han reflexionado acerca del significado y alcance de este término. Así, uno de los precursores de la concepción moderna de sujeto es Godofredo Guillermo Leibniz (1646-1716), quien inicialmente identificaba como sujeto de la cualidad moral a la persona y a la cosa (*subjectum qualitatis moralis est persona et res*). Distingue también a la persona como “*substantia rationalis*” y que a su vez divide en *naturalis* y *civilis*. Según el autor, la persona natural es Dios, los ángeles y el hombre. Por otro lado, entiende que es persona civil la agrupación (*collegium*), que por tener una sola voluntad puede obligar y obligarse⁶. Sin embargo, como se ha expuesto, Leibniz consideraba también sujeto de cualidad moral a las cosas, postura que abandonó a medida que profundizó en el estudio⁷, quedando la persona como único sujeto de estas cualidades morales (*ius y obligatio*).

Posteriormente, el filósofo Christian Wolff (1679 - 1754), reitera la opinión de Leibniz al establecer que el hombre moral es sujeto de derechos y obligaciones⁸, excluyendo a la persona fallecida, que Leibniz entendía incluida, de tal condición.

⁵ Ernout, A. - Meillet, A., *Diccionario etimológico de la lengua latina* (4ª ed., Paris, Klincksieck, 1959), s. v. *iacio*, p. 304 s.

⁶ Leibniz, G. G., *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae*, pars II, párr. 15. Pág 301

⁷ Fruto de la continua revisión, Leibniz modificó en “la *Nova methodus*”, la frase del párr. 15 de la 2ª parte, que originalmente rezaba: “*Subjectum qualitatis moralis est Persona et Res*” a la siguiente: “*Subjectum qualitatis moralis est Persona, nam et cum Rei videtur inesse jus aut obligatio, intelligitur persona indefinite qua rem habeat, ita ut res transeat cum jure et obligatione*”

⁸ Wolff, Christian, *Jus naturae método scientifica pertractatum* (Halae, 1740 - 1748, reimp. Aalen, Scientia, 1968), párr. 70: “El hombre moral es sujeto de obligaciones y derechos”. Wolf también usa *subjectus* como sometido (párr. 134)

En este sentido, la aportación de Inmanuel Kant (1724 - 1804), uno de los filósofos más influyentes del siglo XXI, es la que da origen a los usos cotidianos de la palabra sujeto en la actualidad. El pensador introduce una nueva concepción de este término al paradigma filosófico que, en línea con los anteriores, identifica al sujeto como persona y ser humano (Leibniz y Wolff) y al mismo tiempo incluye a la substancia pensante, al yo, a la conciencia y lo contrapone al objeto, lo externo⁹. Del mismo modo, Kant realiza una división de los deberes que el ser humano como sujeto de derechos y obligaciones al dicotomizar estos en “*deberes del hombre hacia el hombre*” y “*del hombre hacia los seres no humanos*”. Consecuentemente, los primeros se distinguen en deberes hacia uno mismo y deberes hacia otros hombres. Los segundos, en deberes hacia seres subhumanos y deberes hacia seres sobrehumanos¹⁰. En conclusión, para Kant el sujeto es el hombre en cuanto a ser pensante, titular de derechos y portador obligaciones.

Una vez esbozada¹¹ la reciente evolución histórica y filosófica del concepto de sujeto y de sujeto de derecho, procede aterrizarla a su concepción actual en el ámbito jurídico, con el fin de averiguar su significado y alcance.

El concepto de sujeto de derecho, en nuestro ordenamiento jurídico, se refiere a aquellas personas o entidades que tienen derechos y obligaciones legales. Estos sujetos pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, y cada uno tiene un conjunto específico de derechos y de obligaciones. Los sujetos de derecho son fundamentales para el funcionamiento y aplicación del ordenamiento jurídico ya que son titulares de los derechos y obligaciones legalmente reconocidos, e interactúan entre si en el mundo jurídico.¹²

Según lo expuesto, es indudable que nuestro ordenamiento jurídico considera que las personas (físicas y jurídicas) son los sujetos de derecho, ahora bien: ¿qué se considera persona?

⁹ Ferrater Mora, Juan, *Diccionario de filosofía* (Barcelona, Ariel, 1994)

¹⁰ Kant, I., *Metaphysische Anfangsgründe der Tugendlehre, Einleitung*, XIX, p. 412 (p. 258, lín. 42 ss.)

¹¹ Para un análisis completo de la evolución del concepto de sujeto de derecho véase: Guzmán Brito, A. (2002). Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (24), 151-247.

¹² Brutau, J. P. (1975). *Fundamentos de derecho civil* (Vol. 1). Bosch. p. 259

2.2. Consideraciones sobre la persona

Desde una postura positivista del Derecho, persona es el ser capaz de derechos y obligaciones o titular de relaciones jurídicas. Esto significa que se considera persona, desde un punto de vista jurídico, a quien el derecho otorgue tal calificación. Los defensores de esta concepción argumentan que a lo largo de la historia ha habido momentos en los que no todos los hombres eran considerados personas y por tanto sujetos de derecho, como en las sociedades esclavistas. Actualmente, esta postura ha sido superada a nivel global mediante la supresión de la distinción entre hombre y persona, debido a que no es aceptable que se niegue tal condición jurídica a ningún ser humano, pues todos son sujetos de derecho. En este sentido, la Declaración de los Derechos Humanos de la ONU de 1948 reza: “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*” (art. 1) y “*todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica*” (art. 6)¹³

Por otro lado, desde una concepción jurídica humanista, se considera persona a todo ser humano. Según Díez-Picazo Y Gullón, “*la personalidad no es algo que el ordenamiento jurídico pueda atribuir de manera arbitraria, pues es una exigencia de la naturaleza y dignidad – del hombre – que el derecho no tiene más remedio que reconocer*”¹⁴. La personalidad es, por tanto, algo inherente al ser humano que declara (que no constituye) la condición de persona y con ello su condición de sujeto de derecho.

Expuestas las dos principales posturas sobre la concepción jurídica de persona, es pertinente presentar una definición que convenga al Derecho español y que su vez coincide con los conceptos jurídicos desarrollados. Según Federico de Castro: “*es persona el ser humano, individuo, y traslaticiamente, en su caso, ciertas organizaciones humanas, en cuanto alcanzan la cualidad de miembros de la comunidad jurídica*”¹⁵.

¹³ Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., & Corripio Gil-Delgado, M. R. (2016). Derecho de la Persona. Introducción al Derecho civil. P. 150-155

¹⁴ DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio: *Sistema de Derecho Civil*. Vol. I. 11a, Tecnos. Madrid, 2005, p. 213

¹⁵ Pérez, M. A. (1983). Reflexiones sobre el concepto y valor de la persona en el "Derecho civil de España". *Anuario de Derecho Civil*, (4), 1117-1128.

Realizada una breve exposición acerca de la concepción de persona desde un punto de vista jurídico y habiendo delimitado el mismo, hemos simultáneamente delimitado lo que el ordenamiento jurídico considera sujetos de derecho. Sin embargo, como el objeto del presente trabajo no es hacer un análisis extenso sobre la personalidad o clases de personas me remito a los manuales y la opinión de los estudiosos al respecto¹⁶. No obstante, debido a cuestiones que surgirán según se vaya desarrollando el trabajo, considero esencial hacer un breve estudio acerca de la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, conceptos cuya comprensión es necesaria para explicar la titularidad y el ejercicio de los derechos y obligaciones.

¹⁶ J.A., “La personalidad jurídica. De libertad formal a la libertad civil”, RDP, 1977.
Alonso Pérez, M. “Reflexiones sobre el concepto y el valor de la persona”, ADC, 1984.

2.3. Consideraciones en torno a la capacidad jurídica y capacidad de obrar

En primer lugar, entendemos por capacidad jurídica *la aptitud o idoneidad genérica para ser titular de derechos y obligaciones*, es decir, para ser sujeto de relaciones jurídicas. Consecuentemente, esta capacidad viene a atribuir al sujeto de las relaciones jurídicas una titularidad, esto es, un conjunto de derechos, facultades, poderes o deberes que conforman a una determinada relación jurídica¹⁷. Esto supone una actitud estática del sujeto: por el mero hecho de ser persona y por la dignidad que posee, se le reconoce una capacidad para actuar en su esfera personal, patrimonial o familiar. De esta manera, como ya se ha mencionado *supra*, es algo inherente a la persona y consecuencia inevitable de la personalidad, por lo que todos los seres humanos gozan de capacidad jurídica y la capacidad jurídica es igual para todos. Esta afirmación se encuentra implícita y explícita en la mayoría de los textos fundamentales de los ordenamientos jurídicos que se consideran civilizados y que defienden la igualdad y libertad de todos los hombres desde el nacimiento. En el caso de España, es el artículo 14 de la Constitución el que proclama esta máxima al afirmar que “*los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”. Puede concluirse, por tanto, que son los principios de igualdad y no discriminación los que fundamentan la existencia de una única e igual capacidad jurídica para todas las personas.

Así, delimitados el concepto de personalidad y de capacidad jurídica *in abstracto*, el hecho de que un determinado individuo este excluido de la titularidad de un derecho o relación jurídica no tiene su fundamento en su falta de capacidad jurídica o su consideración de persona, pues son características inalienables e inherentes al ser humano, sino que existen otras razones que no contradicen los derechos y principios fundamentales y respetan la dignidad de la persona. Las razones por las que una persona puede ser excluida de una titularidad pueden estar relacionadas con la propia naturaleza de la relación, es decir, relativas al objeto o al sujeto del derecho u obligación que se trate. Por ejemplo, una causa relativa al objeto para ser comprador de un bien, primero hay que encontrar a un vendedor y adquirir derivativamente la propiedad. Por otro lado, ciertos

¹⁷ Brutau, J. P. o.c. p. 261

individuos están excluidos de la titularidad de algunos derechos y obligaciones por circunstancias relativas a su situación personal, un ejemplo serían las limitaciones que tienen las personas extranjeras en el ejercicio y titularidad de algunos derechos. No obstante, cabe también la posibilidad de que la exclusión provenga de circunstancias atinentes tanto al sujeto como al objeto, como la inadmisión al trabajo de un menor de 16 años.¹⁸

Habiendo ya introducido el concepto de capacidad de obrar, conviene dedicarle un espacio a la delimitación de este, y su distinción con los ya expuestos, pues juntos componen los requisitos esenciales para la titularidad y ejercicio de los derechos y obligaciones

La capacidad de obrar es la *aptitud para realizar con eficacia plena actos jurídicos o ejercitar derechos*. Este concepto constituye la faceta dinámica de los sujetos: realizan una serie de actos jurídicos para adquirir y ejercitar derechos y asumir las correspondientes obligaciones, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad social y jurídica de valorar los actos de los individuos. Así, según el grado de discernimiento y las consecuencias y efectos jurídicos que desplieguen, los actos serán plena o parcialmente válidos, pudiendo por otro lado devenir o ser originariamente ineficaces si el individuo lo ha realizado sin el discernimiento mínimo necesario de acuerdo con la importancia jurídico-social del acto llevado a cabo.¹⁹

Ahora bien: ¿Cómo se determina el grado de discernimiento mínimo? En España, el grado de discernimiento mínimo para la validez de un acto jurídico se determina en base a la capacidad de comprender y asumir las consecuencias de un acto o negocio. Esto se evalúa de manera individual y caso por caso, de manera que la capacidad de obrar, a diferencia de la capacidad jurídica, sí admite graduación²⁰ ya que valora las cualidades y condiciones

¹⁸ Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., & Corripio Gil-Delgado, M. R. (2016). o.c. p. 160-161

¹⁹ I.b. p.156-159

²⁰ Según Castán de los Mozos, en su obra Derecho civil español, común y foral. tomo I-2º. P. 137, “*así como para la capacidad de derecho basta la existencia de la persona (conciencia potencial), para la capacidad del ejercicio se requiere inteligencia y voluntad (capacidad actual), y como estas condiciones no existen en todos los hombres, ni siempre en el mismo grado, la ley niega unas veces en absoluto esa capacidad, y otras la limita y condiciona*”

variables de los individuos. De esta manera podemos dicotomizar la capacidad de obrar en capacidad de obrar plena y capacidad de obrar limitada. Esta última es la que, por falta de aptitud del individuo, sufre una restricción del alcance general para realizar actos jurídicos o ejercitar sus derechos de manera eficaz de forma autónoma. Como ya se ha dicho, la limitación de la capacidad de obrar puede ser más o menos extensa según la capacidad natural del individuo en cuestión, atendiendo siempre al interés y protección de este y en muchos casos podrá ser completada a través de las instituciones legales previstas en la ley²¹.

Como tampoco es objeto del presente trabajo el estudio profundo de las distintas vicisitudes que presenta el concepto de capacidad de obrar y las distintas instituciones protectoras de aquellos que la tienen limitada, no nos detendremos en su análisis. Sin embargo, resulta de especial interés la situación jurídica de aquellos que individuos que tienen una capacidad limitada, especialmente de aquellos que, por carecer absolutamente de entendimiento y voluntad no puede actualizar, ni aun con una institución de asistencia, el gobierno sobre su esfera jurídica, ni reconocer los efectos jurídicos de su actuación por sufrir una incapacidad completa. De modo que, de acuerdo con la temática del presente apartado, es oportuno hacerse la siguiente pregunta ¿pueden estos individuos ser considerados sujeto de derechos y obligaciones?

Reflexiones sobre la capacidad de obrar limitada.

En nuestro ordenamiento jurídico, los supuestos en los que la capacidad de obrar no es plena o esta limitada están legalmente tasados. De esta manera, cabe considerar dos paradigmas distintos: la minoría de edad y la discapacidad. Respecto a la minoría de edad, es a partir de los 18 años (aunque existen supuestos especiales que requieren una mayor edad) cuando se obtiene una capacidad de obrar plena. Así, el menor de edad es, a ojos del ordenamiento jurídico, un incapaz que precisa de un representante para dotar de plena validez a sus actos jurídicos. Sin embargo, como es evidente, no todos los menores de edad gozan de la misma madurez y discernimiento. Esta es la razón por la que cabe graduación, de manera que, de forma progresiva, nuestro ordenamiento reconoce ciertas posibilidades de actuación según se acerca a esa mayoría de edad. En resumen, podría

²¹ Brutau, J. P. o.c . p 265.

decirse que los seres humanos pasan de una completa incapacidad de obrar (un recién nacido) a una incapacidad mínima (un adolescente de 17 años).

Respecto a las personas con capacidad de obrar limitada, esta deberá haber sido modificada a través de una sentencia judicial de acuerdo con la capacidad natural de cada individuo. De esta forma, la limitación podrá ser parcial o total según el caso. No obstante, respondiendo a la pregunta formulada anteriormente, el hecho de que tenga una capacidad de obrar limitada, incluso si la limitación es total, no afecta a la capacidad jurídica de la persona, a la aptitud e idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones; aunque sí afecta a su ejercicio autónomo y consciente, por lo que precisarán de la intervención de instituciones de carácter asistencial, o de representación en los casos mas extremos, para completar su capacidad de obrar. Existen numerosos tratados internacionales y pronunciamientos judiciales al respecto, en tal sentido baste citar el artículo 12 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006: *“tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”* para concluir que la respuesta a la pregunta formulada es afirmativa.

3. Consideraciones sobre la dignidad

3.1. La dignidad de la persona

La dignidad de la persona es un principio informador de nuestro Ordenamiento Jurídico que está recogido en el Título I de la Constitución Española y reconocido en su artículo 10.1 como Derecho Fundamental: “*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*”²². Ahora bien, tal y como está recogido puede parecer un concepto abstracto y por tanto deberá ser debidamente delimitado.

El Tribunal Constitucional se pronunció al respecto en su sentencia 53/1985²³ “*Junto al valor de la vida humana y **sustancialmente relacionado con la dimensión moral** de ésta, nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10) y los derechos a la integridad física y moral (art. 15), a la libertad de ideas y creencias (art. 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1). Del sentido de estos preceptos puede deducirse que la dignidad es un **valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás.***” En definitiva, puede concluirse que la dignidad de la persona implica el respeto a los derechos inherentes a la persona y a esta como ser humano.

El artículo 10.1 CE posiciona a la dignidad humana como componente de capital relevancia dentro del Ordenamiento Jurídico y constitucional español y de las relaciones entre el Estado y la ciudadanía. Para algunos autores, como el profesor Lucas Verdú²⁴, la dignidad de la persona constituye un *valor constitucional* que se diferencia de los

²² Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978)

²³ STC 54/1985, de 11 de abril FJ 3º

²⁴ Lucas Verdú, P., *Estimativa y política constitucionales*, Madrid, UCM, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1984, pp. 100-118.

derechos, pese a estar estrechamente relacionados, por tres principales motivos. En primer lugar, estos valores sirven de fundamento para el resto de los derechos y principios constitucionales ya que no puede hablarse de justicia, libertad, derecho a la vida o pluralismo político sin hacer mención a la dignidad humana. Del mismo modo, supone también un criterio interpretativo teleológico, pues el fin último de la norma es garantizar un sistema justo que respete y reconozca este valor moral inherente a la condición humana. Por último, según este autor la dignidad es un criterio de perfeccionamiento del sistema jurídico en su conjunto que busca de alcanzar la justicia y la paz social.

Esta postura ha sido respaldada en parte por el Tribunal Constitucional al reconocer que la dignidad de la persona y los derechos que le son inherentes componen, por voluntad de los constituyentes, un pilar central en la construcción del sistema jurídico y político. En este sentido, la STC 170/1994 establece “*Por lo tanto un sistema que no garantice la dignidad humana (y los derechos derivados de ésta) es un sistema en el se quiebra la paz social...[que es] garantía de la convivencia pacífica entre las personas*”²⁵. Con esto, el Tribunal Constitucional garantiza que el respeto a la dignidad humana es indispensable no sólo para la convivencia pacífica de la sociedad, si no que constituye la piedra angular sobre la que se erige el Estado democrático de Derecho y el resto de los derechos fundamentales.

Para Manuel Atienza²⁶, el enunciado normativo de la dignidad que está implícito en el artículo 10.1 CE “se debe respetar la dignidad de las personas” no expresa una regla jurídica, ya que no contiene ninguna condición de aplicación a la norma, esto es, un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. Para el autor, se trata inequívocamente de un principio, una prescripción categórica²⁷ que, a diferencia de otros principios como el deber de respetar la libertad de expresión, no puede ser ponderado, es decir, que no hay ningún valor que ocupe una posición superior en el ordenamiento²⁸. Ahora bien, para entender en que sentido la noción de dignidad es constitutiva de los derechos

²⁵ STC 170/1994, de 7 de junio, FJ 2º.

²⁶ Atienza, M. (2022). Sobre la dignidad humana. Trotta. P. 72

²⁷ Así lo llamó Von Wright. Véase Wright 1979 y Aguiló, 2005

²⁸ En el caso de la libertad de expresión, puede ponderarse con otros derechos, como el derecho al honor, en caso de colisión. El resultado de esta ponderación resultara en la primacía de uno sobre el otro, según el supuesto.

fundamentales, es importante entender estos últimos como una manera de articular normativamente la protección de la dignidad. En unos casos, como los derechos de la personalidad o los derechos sociales encaminados a garantizar las necesidades básicas, la conexión es muy evidente mientras que, en otros, puede estar más difusa²⁹. Del mismo modo, el que no sea considerado un derecho fundamental propiamente dicho, encuentra su explicación en la imposibilidad de vulnerar la dignidad humana sin, al mismo tiempo, atentar contra alguno de los derechos fundamentales (que son proyecciones más específicas de la noción de dignidad) como, por ejemplo, la igualdad del artículo 14 CE, o la libertad del artículo 17 CE. En este sentido, la dignidad puede identificarse con la cualidad moral que posee el ser humano³⁰, que nos convierte en personas morales, y por ello, en titulares de derechos.

Para sostener esta posición de supremacía, Atienza considera esencial precisar el concepto, demostrar que no se trata de una idea vacía, sino que tiene un contenido que fundamenta todos los derechos. Para ello, empieza por analizar la relación de la dignidad con otros grandes valores que también fundamentan nuestro ordenamiento: la libertad y la igualdad. Defiende la idea de que la dignidad posee dos contenidos normativos básicos. En cuanto a principio de acción, la dignidad exige (o prohíbe) un determinado tipo de trato; y en cuanto a principio dirigido a alcanzar un fin, la dignidad supone que todas las personas (los seres que gozan de dignidad) deben tener cubiertas sus necesidades básicas³¹. De la reflexión de Manuel Atienza, puede concluirse que la dignidad³² consiste en ser tratado sin crueldad, sin humillación ni discriminación, y siempre respetando las condiciones necesarias para el ejercicio de nuestra autonomía, es decir, respetar el libre desarrollo y en condiciones de igualdad de todo ser humano³³. Esto es precisamente lo

²⁹ Atienza, M. o.c. p. 76

³⁰ Esta cualidad moral puede entenderse en un sentido teleológico (haber sido creados a imagen y semejanza de Dios) , biológico (pertenecer a la especie humana), racional (por ser los únicos con capacidad de razonar), psicológico (por tener capacidad de decisión, autoconsciencia, discernimiento..)

³¹ Viene a coincidir con el segundo imperativo categórico de Kant: “*obra de tal modo que usas la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio*” (Kant, 1973, 84)

³² Atienza, M. o.c . p 77

³³ Esta conclusión coincide con la mantenida por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada supra.

que para tal autor constituye el *núcleo normativo de la dignidad* ³⁴, es un derecho y simultáneamente una obligación que exige que todas las personas deben poder desarrollarse a si mismo como agentes morales, de forma libre y autónoma (aunque no toda forma sea aceptable) y, al mismo tiempo, que todas las personas están obligadas a contribuir al libre e igual desarrollo de los demás.

³⁴Ib. p.127

3.2. ¿Tienen dignidad de los Animales?

Una vez puesto de manifiesto la relevancia de la dignidad humana como principio rector del Ordenamiento Jurídico español y fundamento para la existencia del resto de los derechos que se reconocen a las personas cabe plantearse, pues es el tema principal del trabajo, si los animales y el resto de los seres vivos gozan del mismo valor moral e inherente y, en ese caso, si exigiera que sean reconocidos como titulares de derechos. A pesar de que habrá un apartado dedicado a la regulación actual en el que podrá observarse la situación jurídica de los animales y el valor que se les confiere en cuanto a seres vivos capaces de sentir, me gustaría hacer un estudio sistemático sobre la posibilidad de que los animales tengan una dignidad inherente a su ser, análoga a la del ser humano, o si por el contrario no cabría, o debiera ser de una naturaleza distinta.

Para autores como Adela Cortina, la dignidad es un valor que sólo puede predicarse de los seres humanos, sin que ello conlleve un menosprecio a los animales no humanos. Así, en su libro *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*³⁵, deja claro (ya en el título de su obra) que los animales poseen un valor intrínseco, distinto de la dignidad, que los convierte en objeto de una consideración moral de la que se desprenden una serie de deberes de los humanos hacia el resto de los animales. El argumento de la obra reposa en la imposibilidad de concebir un derecho sin una obligación o deber correlativo, pero si a la inversa, es decir, la existencia de deberes sin que haya un derecho contrapuesto. En este punto, pone como ejemplo el deber de cuidado a la tía enferma de un amigo, como consecuencia de la promesa realizada a éste, sin que de esta surja un derecho a una contraprestación, ni que la tía tenga un derecho por ello³⁶. Cortina justifica la exclusividad de la dignidad humana en unas características y cualidades que son compartidas por nuestra especie y que nos hace únicos y diferentes al resto de los animales no humanos: “*No cabe hablar entonces de dignidad sino en el caso de los seres humanos, ni cabe hablar de “personas limítrofes” o de “personas en sentido amplio”.* Son personas los seres dotados de competencia comunicativa³⁷, es decir, los

³⁵ Cortina, A.: *Las Fronteras de la Persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*. Madrid, Taurus, 2009

³⁶ *Ib.* p. 224

³⁷ Cortina trata el tema de los niños y los discapacitados, que tienen una capacidad comunicativa mermada o nula, y justifica su dignidad en la pertenencia a especie humana. Entiende que esas capacidades pueden

*interlocutores válidos, que se reconocen mutuamente no sólo razón capaz de argumentar, sino también razón encarnada en un cuerpo, razón humana; y, por lo mismo, capacidad de estimar valores, capacidad de sentir y capacidad de formarse un juicio a través de la adquisición de las virtudes*³⁸. Continuando con su exposición, la autora resalta la unicidad de estas cualidades humanas contraponiéndolas a las de los animales “*un animal puede dañar, pero no humillar, puede sufrir, pero no saberse despreciado por ser violados sus derechos*”³⁹, dejando claro que es precisamente esa capacidad de comprensión, autoconciencia, discreción e intencionalidad lo que nos hace tener derechos, ser conscientes de ello y, en consecuencia, poseer dignidad. Como resultado de lo anterior, también somos los humanos los únicos a los que cabe imponer deberes y responsabilidades, algo especialmente relevante si se recuerda el significado de dignidad propuesto por Manuel Atienza expuesto en el apartado anterior, en la que se vincula a esta con la capacidad de ser titular de derechos, pero también, de obligaciones.

Según el filósofo Javier Gomá, la dignidad es “*es aquello inexpropiable del individuo que se resiste a cualquier proyecto que suponga su deshumanización*”⁴⁰. Esto significa, en línea con lo ya expuesto, que todo ser humano posee dignidad por el simple hecho de serlo, sin necesidad de analizar su conducta. Desde esta perspectiva, que a su vez es la más aceptada, el carácter abstracto del significado de dignidad puede llevarnos a asemejarlo a un término ya visto, el de la capacidad jurídica, algo que se reconoce por el mero hecho de pertenecer a nuestra especie. Sin embargo, ambos términos tienen significados muy distintos, a pesar de que sean inherentes a la propia condición de persona. La capacidad jurídica hace referencia a la aptitud, mientras que la dignidad hace referencia al valor intrínseco de la persona.

Atendiendo a lo expuesto, cabe decir que la dignidad se materializa en la capacidad de decidir por uno mismo, de actuar de acuerdo con la voluntad individual y desarrollarse libremente de acuerdo con sus deseos. Sin embargo, aunque es evidente

no estar en ejercicio, pero que es un defecto que debe ser superado al máximo desde la comunidad humana. (p. 185-186)

³⁸ Ib. p. 225

³⁹ Ib. p. 202

⁴⁰ Lanzón, J. G. (2019). *Dignidad*. Galaxia Gutenberg.

que el resto de los seres vivos no tienen capacidad de decisión ni una voluntad individual, esto no significa que carezcan de valor, pues es evidente que el ser humano tiene un compromiso y responsabilidad para con la naturaleza precisamente por el valor de esta. La dignidad debe entenderse en una doble vertiente: por un lado, el valor especial e inseparable de la condición humana; y por otro, el respeto que la dignidad infunde y el comportamiento que exige, esto es, obliga a actuar como un ser justo y respetuoso con el resto de los seres vivos.

En conclusión, el valor de los animales encuentra su fundamento no sólo en el reconocimiento que merecen por su propia naturaleza, que podemos concluir que se debe reconocer y que es valiosa, si no también en la propia dignidad humana, en tanto que es esta la que nos exige el reconocimiento de dicho valor y el respeto que merece para actuar dignamente.

4. ¿Pueden los animales ser sujetos de derechos? Distintas posiciones.

4.1. Defensores de la titularidad animal

Antes de destacar las principales posturas que defienden los autores partidarios de reconocer a los animales como sujetos de derechos, es importante analizar las distintas perspectivas éticas sobre las que se fundamentan ⁴¹. Así, aquellas que reconocen que los animales tienen un valor moral, podrían enmarcarse en tres categorías según la amplitud de dicho reconocimiento. En este sentido, la perspectiva biocéntrica sería aquella que otorga un valor moral a todos los seres vivos, entre los que se encuentran las plantas y la naturaleza en su sentido más amplio. Por otro lado, una visión zoocéntrica sería aquella que considera que sólo los animales (todos ellos) poseen un valor moral digno de ser protegido, por lo que las plantas y otros organismos quedarían excluidos. Por último, la perspectiva sensocéntrica es aquella que reconoce ese valor moral aquellos seres que tienen capacidad para sentir. Esta última es la más popular en la actualidad y es sobre la que se fundamenta las opiniones de los autores más reconocidos en la materia.

Del mismo modo en que es importante definir, aunque sean brevemente, las principales perspectivas éticas desde las que se parte; es necesario ofrecer una definición de las principales corrientes filosóficas que han derivado de la adopción de esa óptica determinada: el utilitarismo y el deontologismo. La primera de ellas fue introducida por Jeremy Bentham (1748-1832) y se caracteriza por erigirse sobre la premisa de que *"la máxima felicidad del mayor número (...) es la medida de lo bueno y lo malo"*. Bentham utilizó su propia corriente para formular una defensa del valor moral de los animales, fundada en su capacidad de sentir y que ha dado pie al desarrollo de otras opiniones. Por otro lado, el deontologismo surge como una ampliación de la corriente introducida por Kant⁴², considerando a los animales como un fin en sí mismo y por tanto como seres dignos de protección e idóneos para ser titulares de derechos.

Bentham utilizó el utilitarismo para, basándose en su capacidad de sufrimiento, defender la necesidad de reconocer derechos y reconocer un valor intrínseco a los animales. Según

⁴¹ Soutullo, D. (2012). El valor moral de los animales y su bienestar. *Página abierta*, 222, 5-6.

⁴² El deontologismo kantiano establece un modelo de comportamiento basada en el imperativo categórico "actúa por una máxima tal que quieras que se convierta en ley universal"

este filósofo “*Puede llegar el día en el que el resto de la creación animal llegue a adquirir esos derechos que nunca les hubieran podido ser arrebatados salvo por la mano de la tiranía. (...) Pero un caballo o un perro adultos son sin comparación mucho más racionales, e incluso unos animales mucho más comunicativos que un niño de un día, de una semana, o incluso de un mes. Pero supóngase que las cosas fueran de otro modo, ¿qué cambiaría eso? La cuestión no es: ¿Pueden los animales razonar?, ni la de ¿Pueden hablar?, sino la de ¿Pueden sufrir?*”⁴³.

Como ya se adelantó en apartados anteriores, Bentham utiliza la comparativa entre los animales y los niños/discapacitados como argumento para justificar la atribución de derechos, asunto sobre el que se volverá más adelante. En resumen, Bentham defiende el valor moral de los animales poniendo en condiciones de igualdad sus intereses con los de los humanos y rechazando frontalmente cualquier tipo de “especismo”, entendiendo por tal la consideración de la superioridad del hombre sobre el resto de las especies, por las características que le distingue de estas.

Actualmente, el filósofo utilitarista más influyente es Peter Singer (1946-), de hecho, puede considerarse el fundador de todo el movimiento de liberación animal y uno de los más férreos partidarios de que los animales sean titulares de derechos. Su obra más famosa “*Liberación animal*”⁴⁴ defiende que los animales tienen un valor moral siempre y cuando tengan capacidad de sentir; de modo que aquellos que carezcan de esta capacidad no pueden ser considerados moralmente valiosos. La obra de Singer se estructura sobre la premisa utilitarista de que una acción es justa siempre y cuando produzca más placer o felicidad que la realización de cualquier otra. Como es lógico, para decantarse por la opción más placentera es necesario sentir placer. Sin embargo, una vez se goza de esa capacidad, el principio de igualdad opera forzosamente, sin que quepa preponderancia de intereses. Según el autor “*el principio de igualdad requiere que el sufrimiento sea considerado de igual manera que igual sufrimiento de cualquier otro ser*”; sostiene que no hay razones ni argumentos que justifiquen que el sufrimiento o el placer humano estén por encima del

⁴³ BENTHAM, J.(1780) , *An Introduction to the Principles of Morais and Legislation*

⁴⁴ Publicada en 1975

de los animales sintientes, ni que, dentro de estos, haya unos más importantes que otros: *“un dolor es un dolor, cualquiera que sea la especie que lo experimenta”*⁴⁵.

En el mismo sentido, Singer cataloga como “especismo” a toda posición contraria a la que él defiende. Considera que son especistas aquellos que, ante un conflicto entre los intereses de una especie, por ejemplo, los humanos; y los de otra especie diferente, por ejemplo, los cerdos; optan por dar una mayor importancia a los intereses de la especie a la que pertenecen (la humana) y los pone por encima de los de la especie con la que han colisionado. Además, Singer no sólo condena el especismo por considerarlo moralmente incorrecto, si no que lo equipara a otras formas de discriminación como el racismo o el sexismo al considerar que los especistas, al igual que los racistas/sexistas, rompen con el principio de igualdad para sobreponer sus intereses a los de aquellos de distinta raza/sexo. Adicionalmente, Singer considera que no todos los humanos son igual de valiosos. De hecho, afirma que la gravedad de un delito como el asesinato varía según el ser humano al que se le haya quitado la vida y sostiene que la vida de un recién nacido carece “prácticamente” valor, o al menos un valor menor que ciertos animales: *“La vida de un recién nacido tiene menos valor que la de un cerdo, un perro o un chimpancé [...] No considero que el conflicto entre la posición que he adoptado y tan ampliamente aceptadas opiniones sobre la santidad de la vida infantil sea motivo para abandonar mi posición. Creo que es necesario cuestionar esas opiniones de tan amplia aceptación [...] Nada de todo eso demuestra que la matanza de un niño sea tan mala como la de un adulto (inocente) [...] Las razones para no matar personas no son válidas para los recién nacidos”*⁴⁶

En el ámbito nacional, uno de los filósofos más reconocidos en la defensa de los derechos de los animales es Jorge Riechmann (1962-). El autor condena, igual que Singer, el especismo y lo equipara con el racismo o el sexismo, aunque estableciendo ciertas diferencias⁴⁷. Para Riechmann, los derechos que deben ser reconocidos a los animales no son políticos ni sociales. El filósofo sostiene que todos los animales tienen derecho a no

⁴⁵ Singer, P. (2018). *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista*. Taurus.

⁴⁶ Singer, P. (2009). *Ética práctica* (Vol. 13). Ediciones Akal.155-160

⁴⁷ Para Riechmann los animales no son personas, por lo que la superación del especismo no consiste en la atribución de esta categoría moral, como si sucede en el racismo o el sexismo.

ser torturados; que todos tienen derecho a estar en libertad, y sostiene que aquellos animales que están más desarrollados, como los grandes simios, tienen derecho a la vida⁴⁸. Riechmann justifica esta atribución con la necesidad de proteger a los más débiles y exige que dicha protección se vea reflejada en un cambio sociocultural profundo que comienza por el reconocimiento de estos derechos. En esta línea, el autor responde al argumento que defiende la imposibilidad de que los animales puedan ser sujetos de derechos por carecer de razón, conciencia o capacidad de comprensión, haciendo una comparación de estos con los humanos incapaces (niños, enfermos) o incluso personas jurídicas *“la consecuencia inmediata sería que ni los niños pequeños ni las personas jurídicas – como un Ayuntamiento o una empresa productiva – podrían tener derechos; mientras que algunos animales no humanos (como la gorila Koko o la chimpancé Washoe) sí que los tendrían”*⁴⁹

A la altura de Riechmann se encuentra el filósofo Jesús Mosterín autor de “Los derechos de los animales” y de “Animales y ciudadanos” (en colaboración con Jorge Riechmann), ambos en 1995, así como de numerosos artículos sobre el tema. Adicionalmente, escribió en el año 1998 una obra que busca ampliar el marco teórico de las anteriores a través de una fundamentación biontológica titulada *“¡Vivan los animales!”*⁵⁰. En ella, se posiciona radicalmente contrario al especismo, de nuevo equiparándolo con el racismo o el feminismo y atribuye a todo aquel que defienda una tesis contraria una ignorancia científica y una irresponsabilidad moral. Respecto a la consideración moral de los animales, considera a estos dignos de un valor moral, aunque reniega de la existencia del concepto de dignidad al definirla como *“uno de esos conceptos que les gusta usar a los políticos en cualquier ocasión, pero que casi nadie define o explica”*. Para Mosterín el *“fundamento de la moral no está en la dignidad abstracta, sino en la plasticidad concreta de nuestro cerebro, en nuestra capacidad de pensar y decidir, de gozar y sufrir. En una discusión ética racional no deberían admitirse términos tan vacíos como los de honor o dignidad...”*⁵¹. Así pues, no cabe hablar de dignidad si no de consideración moral y, al

⁴⁸ Riechmann, J. (2022). *En defensa de los animales*. Los libros de la catarata.

⁴⁹ REICHMANN J., *Todos los Animales somos Hermanos, Ensayos sobre el Lugar de los Animales en las Sociedades Industrializadas*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2005, p. 229

⁵⁰ Mosterín, J. (1998). *Vivan los animales*. DEBATE SA.

⁵¹ Mosterín, J. (2003). *La naturaleza humana*. Pp. 383-385

igual que los seres humanos, los animales la poseen. Respecto a los derechos de los animales, el autor considera que los derechos no existen de modo natural, sino que su origen es convencional y se materializan a través de la legislación, por lo que las convenciones, declaraciones y leyes cobran vital importancia. Mosterín establece que el hecho de que algo o alguien tenga derechos conlleva que los demás tienen obligaciones respecto a él; sin embargo, no considera que sea necesario la existencia de una obligación como contrapartida a este derecho y vuelve a traer a colación el caso de los recién nacidos o las personas discapacitadas: “*el legislador puede conferir derechos a los bebés o a los perros, sin por ello imponerles obligaciones a ellos, sino sólo a los demás*”.⁵² Como es evidente, el autor no pretende atribuir derechos políticos a los animales si no que limita su discurso a la atribución de derechos a aquellos capaces de sufrir, concretamente los “*craniados o vertebrados*”. Tampoco persigue que esta atribución sea universal, más bien una atribución de ciertos derechos fundamentales como lo son el derecho a no ser torturado y el derecho a la vida, eso sí, como derechos absolutos: “*deberían tener el derecho a no ser torturados, es decir, a que no se los haga sufrir innecesariamente por una interferencia nuestra*”⁵³.

Por otro lado, en el ámbito de la filosofía española, destaca la postura del profesor José Luis Rey Pérez, autor de la obra “*Los derechos de los animales en serio*”⁵⁴. En ella adopta una postura más radical que las presentadas hasta el momento, sugiriendo incluso la concesión de la ciudadanía a determinados animales. La postura de Rey Pérez se fundamenta en la consideración de los animales como agentes morales debido a la capacidad que tienen de aprender determinadas costumbres que hacen que se puedan relacionar, su capacidad de discernimiento y conciencia a la hora de cumplir o incumplir las normas que no sólo se manifiesta en sus relaciones con el ser humano, sino también en la naturaleza. Por estos motivos Rey Pérez⁵⁵ considera que los animales están dotados de moral y pueden consecuentemente asumir contenidos morales y ser titular de derechos morales que deberán atribuirse a través de la legislación y positivación de estos. El autor

⁵² Mosterín, J. (1998). *Vivan los animales*. DEBATE SA

⁵³ Mosterín, J. (1999). Resumen de mis principales tesis en; *Vivan los animales!*. *Teorema: Revista Internacional de Filosofía*, 18(3), 1-8.

⁵⁴ Rey Pérez, J. L. (2018). *Los derechos de los animales en serio*. *Los derechos de los animales en serio*.

⁵⁵ Rey Perez se dirige principalmente a los animales capaces de sentir

afirma que los animales domésticos, aquellos que conviven con los ciudadanos deben ser considerados como tales, es decir, como ciudadanos, miembros de la comunidad política con todos los derechos y deberes que esto supone (derechos políticos, diversas libertades, derechos sociales, derechos laborales...). Por otro lado, el resto de los animales, los salvajes, a pesar de estar también dotados de moral, no tendrían sus derechos positivados en las leyes, que deberían limitarse a legislar sobre aquellos que comparten espacio y relación con las personas. Propone, además, considerar conceder una especie de cuasi-ciudadanía a aquellos animales que comparten espacio con los seres humanos, pero que no tienen intención de que exista una fuerte interacción como pueden ser las palomas, los zorros, ratas, etc.

Para otros autores como Gustavo Ortiz Millán, existen otros motivos (adicionales) por los que el reconocimiento de los derechos a los animales es necesario y que parten del concepto de dignidad. Efectivamente, Ortiz Millán reconoce que la dignidad es la base y fundamento que justifica el reconocimiento de los derechos humano. Sin embargo, cuestiona su alcance y exclusividad al afirmar *“Tradicionalmente se ha pensado que la dignidad es un valor especial que nos distingue a los seres humanos de los animales, pero los criterios propuestos para que sea atribuida...no son exclusivos de los seres humanos. Y si lo fueran, siempre podríamos preguntar por qué esa característica nos hace a los seres humanos merecedores de una atención moral exclusiva. En todo caso, de distintas formas, también se puede predicar de los animales racionalidad, conciencia, libertad, autonomía, moralidad o cualquiera que sea la característica que nos eleve al rango de la dignidad.”*⁵⁶

Tom Regan (1938-2017) en su obra *“La Causa por los Derechos Animales”* (1983)⁵⁷ entiende que aquellos seres con una vida mental compleja, en la que incluye a la mayoría de los animales, deben ser tratados de modo singular, es decir de forma justa. Para él, la diferencia entre seres biológicos, con o sin complejidad, es determinante a la hora de diferenciar y atribuir una serie de derechos básicos, en la medida en que esa complejidad hace que el ser se preocupe por su vida de modo que esta tenga un valor

⁵⁶ Ortiz Millán, G., ¿Tienen derechos los animales, en CERDIO, Jorge *et al.* (coords.), Entre la libertad y la igualdad. Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez (México 2018) 404 y 405.

⁵⁷ Regan, T. (2004). *The case for animal rights*. Univ of California Press.

inherente (Que se preocupe por su vida, implica que tiene consciencia de si mismo, es decir que siente como las experiencias están ligadas al yo corporal, a su propia identidad, a su personalidad...). Eso si, entiende que en cualquier caso la vida tiene valor en si misma y por tanto diferencia entre ambos tipos de seres. De este modo, que aquellos con una vida mental compleja tendrían derechos morales basados en su valor inherente y las formas de interrelacionarse deberían basarse en un principio básico de respeto “entre iguales”. Con el fin de evitar las posibles aristas que puedan surgir, o bien en un esfuerzo por diferenciar la realidad de esos seres con vidas mentales complejas y simples, con todo lo que implica, Regan diferencia entre lo que llama agentes morales y pacientes morales; es decir, entre aquellos seres vivos que tienen la capacidad de aplicar principios morales imparciales en su actuar, y que, por tanto, tienen deberes hacia cualquier otro ser vivo como es un trato moral justo; y aquellos otros que no tienen esa capacidad de aplicar en su actuar esos principios por no ser conscientes, sin que por ello dejen de ser acreedores de ese trato moral justo basado en el respeto. De nuevo, con la finalidad de reducir las diferencias entre los humanos y los no humanos y dar justificar esta atribución, pone como ejemplo a los menores, incapaces o discapacitados severos⁵⁸.

En línea con lo anteriormente expuesto, Paola Cavalieri (1950-) desarrolla que excluir de la comunidad moral a otras especies no humanas, en especial a los grandes simios, negándoles esa protección, es absolutamente inconsistente y vuelve a compararlos con los “casos marginales” de los niños, seniles e incapaces⁵⁹. Steve Sapontzis (1945), por su parte, en su obra: *Moral, Razón y Animales* (1987) arguye que los principios morales fundamentales por los que una persona debe regirse no son exclusivos de los de los seres humanos y acude a una reducción al absurdo a través de la personificación de los animales para justificar la necesidad de que sean considerados sujetos de derechos, igual que los seres humanos: *“dado que no posee lenguaje, puede ser asesinado para convertirse en un delicioso plato. Dado que no posee la capacidad de abstraerse para concebir el futuro, puede ser perseguido y cazado por diversión. Como no tienen la capacidad de establecer metas y considerar alternativas, pueden ser utilizados para experimentos letales. Ya que carece de una relación epistémica hacia su interés en la vida, puede ser asesinado para*

⁵⁸ Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. Fondo de cultura económica.

⁵⁹ Cavalieri, P. (2003). *The Animal Question: Why Nonhuman Animals Deserve Human Rights: Why Nonhuman Animals Deserve Human Rights*. Oxford University Press, USA.

que su cuerpo sea usado para hacer jabón y perfumes. Como no posee vida cultural, puede ser atrapado y descuerado para hacer un abrigo de piel. Este razonamiento, ¿tiene sentido para usted? ”⁶⁰

Como ha podido observarse, la perspectiva más adoptada por la mayoría de los autores es la sensocéntrica. Si bien existen algunas diferencias en las opiniones, todos coinciden en la necesidad de atribuir (y otros reconocer) derechos a los animales según su capacidad de sentir, de gozar y de sufrir. A través de esta atribución, sin embargo, no se busca que los animales se conviertan en titulares universales de todos ellos (salvo algún caso), más bien se pretende que los animales y concretamente los que son capaces de sentir por poseer un sistema nervioso complejo, sean titulares de derechos fundamentales como el derecho a la libertad, el derecho a no ser torturado o el derecho a la vida, con todas las consecuencias que esto conlleva.

⁶⁰ Sapontzis, S. F. (1987). Morals reason animals.

4.2. Detractores de la titularidad animal.

En contraposición a las posturas anteriores, existen algunos autores (menor número y con menor difusión) que sostienen que los animales no son susceptibles de ser sujetos de derecho. Esto no quiere decir, ni siquiera remotamente, que defiendan que los animales no sean dignos de protección ni que no merezcan un trato justo.

Al igual que en el apartado anterior, existen dos principales teorías que defienden la justicia para los animales, aunque sin necesidad de otorgarles derechos: la teoría de los deberes indirectos y la teoría del contractualismo⁶¹. La primera de ellas defiende que existe un deber *moral* de tratar bien a los animales, sin embargo, el origen de este deber no se encuentra en la existencia de derechos de aquellos a ser tratados correctamente. Esta teoría se fundamenta en la propuesta kantiana que establece que sólo tenemos deberes directos para/con otros seres humanos, mientras que para los animales existen deberes morales e indirectos, pues su obligatoriedad no reside en la existencia de derechos de la contraparte, sino del mismo derecho de los humanos a ser respetados, ya que, si no se es capaz de tratar adecuadamente a los animales, difícilmente se respetará al resto de los hombres. Por otro lado, el contractualismo⁶² defiende que los seres humanos son los únicos susceptibles de ser sujetos de derecho por ser los únicos capaces de comprender y cumplir con el pacto suscrito (aquel por el que se renuncian a una serie de libertades naturales para crear la denominada sociedad civil) y de asumir las consecuencias de su incumplimiento. Según esta teoría, los animales no pueden tener consideración moral por carecer de las características esenciales que hacen que el ser humano sea racional, consciente, capaz de discernir, etc.

La primera de las autoras, y probablemente la más influyente, es Adela Cortina (1947-) con su obra "*Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*"⁶³, obra respecto de la cual ya se ha hecho referencia. La idea de Cortina

⁶¹ Cortina, A. (2014). La cuestión de los animales: Persona y derechos. In *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* (pp. 479-492). Ministerio de Justicia.

⁶² Fernando Savater y Ángel Pelayo, por ejemplo, siguen la doctrina introducida por John Rawls

⁶³ Cortina, A.: *Las Fronteras de la Persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*. Madrid, Taurus, 2009

respecto a la protección de los animales no dista demasiado de la de autores como Tom Reagan u otros que defienden que los animales deberían ser sujetos de derechos, sin embargo, para la autora el concepto y características de la persona (en cuanto a ser humano) supone un línea divisoria que separa los dos mundos (el humano y el no humano) al defender que el ser humano es el único animal con capacidad para ejercer la acción moral y que por este motivo goza de una posición superior y única que le permite ser titular de derechos, a diferencia del resto de animales.

Cortina, a diferencia de algunos autores que considera que los derechos humanos son “concedidos” por el estado o por los propios humanos, afirma que los derechos que poseemos son inherentes a nuestra condición y capacidades y que son posteriormente “reconocidos” a través del pacto político al que se le dedico un epígrafe *supra*. Es la comunidad política la que reconoce esos derechos preexistentes, una comunidad formada necesariamente por miembros con las siguientes características “*agentes inteligentes, tener creencias, deseos, la capacidad de concebir planes a largo plazo en función de los deseos, la idea de obrar conforme a una norma general y la idea de cómo sería la convivencia si todos actuaran según esa norma*”⁶⁴.

También hace la autora una larga reflexión sobre la tan mencionada “comunidad moral” a la que se refieren muchos autores que pretenden incluir a los animales en ella por poseer “consideración moral”. Tras un detallado análisis, concluye que ésta deberá estar formada por “*sujetos capaces de comunicación, es decir, capaces de llevar adelante la vida juntos, lo que significa la capacidad de decidir conjuntamente las normas que favorecerán al respeto mutuo y el empoderamiento de los débiles; la capacidad de cumplir deberes, asumir responsabilidades, reclamar derechos...*”⁶⁵. En definitiva, es necesario que sea posible justificar una acción ante ellos mismos, porque puedan aprobarla o despreciarla; que sean conscientes de la dignidad y vulnerabilidad tanto propia, como de otros; y que precisen del resto de los miembros para desarrollar todo su potencial. Según la autora, son los humanos los que han demostrado estas capacidades por lo que sólo a ellos cabe reconocer derechos anteriores al pacto social. Aprovechando la oportunidad, trae a colación el tema de los niños y discapacitados psíquicos, argumentando que no es una analogía válida para justificar la atribución de derechos a los no humanos “*pero en estos*

⁶⁴ Ib. p. 190

⁶⁵ Ib. p. 188

casos se entiende que la carencia (de esas capacidades) no es una simple característica, como ocurriría si un animal no humano careciera de esa capacidad. Un pájaro sin alas no es un pez, y un ser humano seriamente discapacitado no es un mono”.

La opinión de Cortina, si bien está extensamente argumentada en su obra, podría resumirse en que los seres humanos, los animales y la naturaleza merecen una consideración moral, aunque de distinto rango. La consideración moral supone que no se pueden causar un daño sin que exista una razón que lo justifique, que deberá ser poderosa. Sin embargo, esto no significa que los no humanos pertenezcan a la comunidad moral o política, ni que tengan derechos anteriores a la formación de la comunidad política. El ser humano, por tanto, es el único ser que posee dignidad y que es susceptible de ser sujeto de derechos, pero resalta el inmenso valor que tienen los animales no humanos. Este valor inherente es lo que exige una obligación y deber de los humanos de cuidar, respetar y no dañar, que da incluso cabida a la regulación mediante iniciativas legales, pero siempre como obligaciones para el hombre y no como derechos para los animales.

Otro de los autores nacionales contemporáneos que defienden esta postura es Alfredo Marcos, que enmarca sus ideas dentro del “humanismo aristotélico”. La principal diferencia de esta corriente con el antropocentrismo puro reside en que aquel sí reconoce que el resto de los seres, y sin duda los animales, poseen un valor intrínseco digno de protección, mientras que el antropocentrismo puro los considera meros instrumentos para la especie humana. Lo diferencia también del sensocentrismo expuesto en el apartado anterior al defender que es posible una gradación del valor de todos los seres, que el ser humano goza de un valor superior al del resto y que la susceptibilidad de ser sujeto de deberes y derechos es exclusiva de la especie humana. Sin embargo, con esto, el autor no pretende dejar sin protección a los animales no humanos. En su opinión, los animales no pueden tener derechos, pero sí que son valiosos, y mucho. Este valor es lo que hace que los humanos tengan deberes para con ellos y estén obligados a tratarlos sin crueldad. Coincide también con Adela Cortina en que los derechos naturales son algo inherente y exclusivo de la condición humana y que la distingue del resto de los seres, por lo que será el reconocimiento y no la concesión de los derechos lo que opera en el caso de las personas: *“Así pues, las sociedades no otorgan ni crean derechos, sino que reconocen — deben reconocer— derechos naturales. Los derechos animales no pueden ser reconocidos, porque no existen. Tampoco deberían ser otorgados, pues ello resultaría*

tan inauténtico como inoperante. El sufrimiento animal infligido por humanos debe ser evitado, sí, mediante resortes educativos, morales y legales distintos de la atribución de derechos”⁶⁶.

Por su parte, Fernando Savater, critica⁶⁷ y rebate los argumentos que Jesús Mosterín expone en su obra “¡Vivan los animales!”. El autor sostiene que reducir la ética al utilitarismo o a la capacidad o no de sentir de los animales no puede sostenerse si no es desde una postura estrecha y especialmente sesgada que niega el valor superior del ser humano y las características que lo hacen capaz de acatar y transgredir las normas que rigen nuestro comportamiento. Para Savater, la imposibilidad de que los animales puedan contraer obligaciones o tener deberes hace que no quepa que ellos puedan ser sujetos de derecho. Sin embargo, y en línea con los autores que defienden esta postura, coincide en que su protección es necesaria y que son merecedores de un trato justo, por lo que las personas tenemos el deber y la obligación de garantizarlo, incluso llegando a legislar sobre ello. Igualmente, aborda el argumento de los niños y discapacitados psíquicos resaltando la potencialidad de todos los seres humanos de adquirir dichas capacidades, cosa que no sucede ni con los animales más desarrollados.

En una línea similar, el profesor Ángel Pelayo⁶⁸, tras analizar minuciosamente la posibilidad de que los animales puedan ser sujetos de derecho, abordando el tema desde las diferentes posturas existentes e incluso barajando la posibilidad real de su reconocimiento; concluye que incluirlos en la comunidad política y moral a la que se refería Cortina derivaría en consecuencias difícilmente controlables. Rechaza la idea de que el valor de los animales pueda ser equiparable al de los humanos y asevera que no es posible aplicarles los mismos principios generales y valores fundamentales que rigen a las personas, pues ni fueron pensados para ellos, ni reúnen las condiciones necesarias para su adopción. Finalmente, a pesar de estas consideraciones, afirma que el hombre tiene el deber y la obligación de no dañar a los animales y que es por tanto necesario prohibir las

⁶⁶ Marcos, A. (2014). Naturaleza humana y derechos de los animales. *Naturaleza animal y humana*, 161-162.

⁶⁷ Savater, F. (1999, marzo 1). *Los derechos de los animales según Savater*. RdL - Revista de Libros. <https://www.revistadelibros.com/los-derechos-de-los-animales-segun-savater/>

⁶⁸ Pelayo González-Torre, Á. (1990). Sobre los derechos de los animales. *Anuario de filosofía del Derecho*, 543-558.

actuaciones que causen un sufrimiento innecesario para los animales, propone incluso modular los derechos de los humanos, a través de prohibiciones y deberes de conducta, para la consecución de los objetivos que la conservación y protección de los animales exige.

Por último, el profesor Daniel Soutullo⁶⁹, tras una exposición y análisis de las diferentes posturas en la que intenta reconciliar ambas posiciones, destaca, como argumento contra el utilitarismo y el sensocentrismo, la capacidad de los seres humanos para sufrir emocionalmente; un sufrimiento que según los estudios puede ser más doloroso que el físico, que no pueden experimentar el resto de los animales⁷⁰ y que hace que no sean equiparable con el de las personas⁷¹. Así, para Soutullo no es adecuado equiparar los intereses de los animales con los de las personas por la diferente consideración moral que ellos merecen. La autoconsciencia, la racionalidad, la autonomía, la capacidad de planear el futuro y el sentido moral, entre otros, hacen que la especie humana ocupe una posición superior en el ranking de intereses y, si bien critica al antropocentrismo radical y coincide con Reagan y Singer en determinados aspectos, se acerca más a la postura de Adela Cortina, concluyendo que la solución para garantizar el bienestar animal no requiere la concesión de derechos a los animales, sino la asunción de obligaciones y deberes morales de los humanos para con aquellos.

⁶⁹ Soutullo, D. (2012). El valor moral de los animales y su bienestar. *Página abierta*, 222, 1-19.

⁷⁰ A pesar de que esta afirmación tiene muchos detractores se sabe que para sufrir este tipo de dolor es necesario el córtex prefrontal, que es exclusivo de los humanos y de algunos primates, aunque mucho menos desarrollado.

⁷¹ Bermond, B. (1997). The myth of animal suffering.

5. Apuntes sobre el régimen jurídico de los animales.

La legislación relativa a los animales ha permanecido estática durante gran parte de la historia del derecho. Como bien es sabido, el origen de los ordenamientos jurídicos occidentales que regulan la sociedad actual se encuentra en el derecho romano, por lo que es conveniente remontarse a sus leyes para adquirir una perspectiva histórica y analizar la evolución que ha experimentado con el objetivo de intentar entender su regulación actual y futura.

La cultura romana de la época antigua estaba muy ligada con la vida rural debido a la importancia de la agricultura y ganadería en su economía. Esta dependencia y necesidad de subsistir por medio de las cosechas y la ganadería llevo a los romanos a incluir en sus leyes normas que regulasen los actos de la vida rural. Consecuentemente, ya en la “Ley de las XII Tablas”,⁷² se establece la concepción jurídica que merecerán los animales no humanos durante buena parte de la historia futura. Los animales eran considerados objetos de trabajo y, al mismo tiempo, como “cosas” susceptibles de causar daños en las cosechas. El hecho de que careciesen de razón y de conciencia sirvió para trazar una línea entre los humanos y el resto de los animales. De este modo, los animales no humanos no podían ser considerados sujetos, estaban calificados jurídicamente como cosas, por lo que no se les reconocía capacidad jurídica ni titularidad de ningún derecho, pero tampoco de obligaciones. Es precisamente la irracionalidad y falta de discernimiento propia de los animales la que llevo a los romanos a eximirlos de la responsabilidad derivada de los daños causados, recayendo esta sobre sus propietarios⁷³, los sujetos susceptibles de ser titulares de derechos⁷⁴ y de contraer obligaciones.

Durante la edad media, la consideración jurídica de los animales se mantuvo en la misma línea de Roma, estos eran propiedad de los humanos, y podían servirse de ellos para

⁷² *La ley de las XII Tablas fue un texto legal que contenía normas dirigidas a ordenar la vida de la sociedad romana. Es considerada una de las primeras codificaciones del derecho y por su contenido se dice que pertenece más al derecho privado que al derecho público*

⁷³ Actio de Pauperie: “Acción noxal procedente de la Ley de las XII tablas, para exigir del propietario de un animal cuadrúpedo y doméstico una indemnización por los daños que este cause” (García G., 1998: 10)

⁷⁴ En el caso de los animales, se trata de un derecho real de propiedad, por lo que el titular podía disponer libremente del animal

alimentarse, trabajar o adquirir materiales para vestir. Con el paso del tiempo, la llegada de la revolución francesa y el nacimiento del estado moderno se fue desarrollando el derecho con más profundidad a través de una esmerada codificación⁷⁵ que unificó el derecho francés y serviría de ejemplo para el resto de los países europeos⁷⁶. En el código civil francés, aún vigente en la actualidad, las cosas pueden calificarse en bienes muebles o bienes inmuebles. Y así es la calificación de los animales: serán inmuebles si su destino es permanecer dentro de una finca mientras que, si pueden desplazarse a otros lugares tendrán la consideración de bienes muebles⁷⁷.

En España, la calificación jurídica de los animales es distinta. Hasta el año 2021, los animales, al igual que en el Código Civil Francés, eran considerados bienes muebles o bienes inmuebles según su destino, de manera que pertenecerían a la primera categoría si podían moverse de un lugar a otro; y a la segunda si su finalidad era permanecer en una finca⁷⁸. Como se viene diciendo, la reciente Ley 17/2021, de 15 de diciembre⁷⁹ ha supuesto un cambio en la concepción que el ordenamiento tiene de los animales no humanos al reconocer que su naturaleza es distinta de la de los bienes y las cosas. De esta manera, el nuevo artículo 333 bis del Código civil establece en su primer apartado que *“Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.”* La categorización de seres vivos dotados de sensibilidad despliega su principal efecto en el ejercicio de los derechos y facultades que los seres humanos tienen sobre los animales. De esta manera, a partir de la entrada en vigor de esta ley⁸⁰, la relación entre las personas y los animales deberá tener

⁷⁵ Napoleón unificó el derecho francés a través de la codificación: código Civil (1804); Procedimiento Civil (1806); Código de Comercio (1807); Ley de Instrucción Criminal (1808); Código Penal (1810)

⁷⁶ La codificación napoleónica, y especialmente el código civil francés influyó en todas las codificaciones del siglo XIX, en particular en el Código Civil italiano de 1865, en el español de 1889 a través del proyecto fallido de Florentino García Goyena de 1851, y se halla en la base de diversos códigos civiles sudamericanos, destacando el argentino de 1869 y el de Chile (que a su vez sirvieron de base para la legislación de otros países del continente

⁷⁷ Véase los artículos 522, 524, 527 y 528 del Código Civil francés.

⁷⁸ El ya derogado apartado 6 del artículo 334 de nuestro Código Civil afirmaba que eran bienes inmuebles *“Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.”*

⁷⁹ Ley 17/2021 (BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2021)

⁸⁰ Se produjo el 5 de enero de 2022

en cuenta la cualidad de ser sintiente y los derechos y poderes tendrán que ejercitarse atendiendo al bienestar y protección del animal en cuestión. Sin embargo, esto no supone que los animales sean susceptibles de ser titulares de derechos. Siguen siendo, en general, apropiables y objetos de comercio siempre que se respeten las limitaciones mencionadas.

Como consecuencia de esta ley, el Código Civil a experimentado diversas modificaciones⁸¹. En el ámbito de las crisis matrimoniales, se han modificados artículos⁸² para dar cabida a un nuevo régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía que permitan asentar los criterios que los tribunales deben seguir para decidir a quien entregar el animal, atendiendo a su bienestar.

La reforma afecta también a la Ley hipotecaria⁸³ que impide la hipoteca de los animales que se encuentren en fincas destinadas a la explotación ganadera, industrial o de recreo, así como tampoco considera válido el pacto de extensión de hipoteca sobre los animales de compañía. En línea con lo último, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil⁸⁴ declara absolutamente inembargables los animales de compañía, en atención al

⁸¹ Las reformas que ha supuesto la entrada en vigor de esta ley son: Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889: se introduce en el apartado 1 del artículo 90 una nueva letra b) bis y se modifican los apartados 2 y 3; se modifican los artículos 91 y 92.7; se introducen un nuevo artículo 94 bis y una nueva medida 1.ª bis en el artículo 103; se modifican las rúbricas del Libro Segundo y de su Título I; en el Libro Segundo, Título I, se sustituye la rúbrica «Disposición preliminar» por «Disposiciones preliminares», en la que se incluyen los artículos 333 y 333 bis; se suprime el contenido del numeral 6.º del artículo 334, pasando el contenido actual del artículo a integrar su apartado 1 y se añade un apartado 2; se modifican los artículos 346.2º, 348, 355 y 357; se añaden dos párrafos segundo y tercero al artículo 404; se modifican los artículos 430, 431, 432, 437, 438, 460, 465, 499, 610 y 611; se suprime el párrafo tercero del artículo 612 y se añade un nuevo artículo 914 bis; se modifica el numeral 1.º del artículo 1346; el contenido actual del artículo 1484 pasa a numerarse como apartado 1 y se añade un nuevo apartado 2, y se modifican los artículos 1485, 1492, 1493 y 1864

Para ver la comparativa con textos anteriores: Resumen de la Ley sobre el régimen jurídico de los animales y tablas comparativas de artículos. (s/f). Notariosyregistradores.com. Recuperado el 20 de marzo de 2023, de <https://www.notariosyregistradores.com/web/cuadros/comparativas-articulos/resumen-ley-sobre-el-regimen-juridico-de-los-animales-y-tabla-comparativa-articulos/>

⁸² A modo de ejemplo, Se introduce en el apartado 1 del artículo 90 una nueva letra b) bis. “*El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.*”

⁸³ Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1846: se introduce un nuevo apartado primero en el artículo 111, pasando el actual apartado primero a ser primero bis.

⁸⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: se introduce un nuevo numeral 1.º en el artículo 605, y se modifican el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 771 y el apartado 4 del artículo 774

vínculo afectivo con las personas con las que convive. No obstante, serán embargables las rentas y los frutos que estos animales puedan generar.

El régimen jurídico de los animales sigue evolucionando hoy y prueba de ello es la publicación de la Ley 7/2023 de 28 de marzo, que sorprendentemente se titula “*ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales*”. La sorpresa proviene del uso del término *derechos* ya que, como se ha dicho, en España, por ahora, no se considera a los animales como seres con capacidad jurídica ni susceptibles de ser sujetos de derecho, paradigma que no cambiará con la entrada en vigor de esta ley a pesar de las numerosas restricciones y regulaciones que contiene. Según el preámbulo de la mencionada ley el objetivo de esta es regular y controlar la tenencia y trato de animales dentro del territorio español. A pesar de que haya sido cuestionada por muchos sectores, es previsible que su entrada en vigor se produzca en octubre de 2023

Respecto a su contenido, la nueva ley se caracteriza por intensificar las sanciones que ya estaban previstas en la normativa anterior y regular algunas materias nuevas. En primer lugar, se prohíbe la venta de perros, gatos y hurones salvo por criadores registrados; tampoco estará permitido la venta de animales por internet; se establecen los criterios para formular “listados positivos” de animales de compañía y de especies domésticas; establece como obligatorio la realización de un curso formativo para la tenencia de perros; se prohíbe el sacrificio de los animales de compañía (salvo por motivos de salud pública o eutanasia); se introduce el concepto de “gato comunitario” para lo que hasta hoy se ha utilizado el adjetivo “callejero”; obligación de esterilizar a todos los gatos a partir de los 6 meses de vida; prohibición de dejar sin compañía a los perros más de 24 horas (72 en el caso de los gatos); obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para perros; y otras novedades para las que me remito a la propia publicación del Boletín Oficial del Estado⁸⁵

Como se ha dicho, la ley es algo extensa y el contenido no es *excesivamente* innovador pues, a pesar de que sí introduce novedades y modificaciones, como la obligatoriedad del curso formativo para la posesión de un perro, muchas de estas materias se encontraban

⁸⁵ Ley 7/2023 de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar animal (BOE núm. 75, de 29/03/2023)

ya reguladas en las normativas autonómicas que quedarán obligadas a su adaptación a la norma superior.

Por último, merece la pena mencionar algunas de las modificaciones que introduce respecto al régimen sancionador actual. Se modifica el Código penal que sancionaba la lesión a los animales considerados “domésticos” para incluir en el tipo a “todos los animales vertebrados” que incluye a los que tienen huesos o espina dorsal y, al mismo tiempo se doblan las penas máximas⁸⁶. Esto supone que, si se realiza una interpretación literal del texto, las personas que provoquen la muerte a una serpiente, rata o paloma (por poner algún ejemplo) deberán ser castigados conforme a las penas que la nueva ley tiene previstas⁸⁷. Del mismo modo, se introducen sanciones económicas según el carácter de la infracción que llegará hasta los diez mil euros si la infracción es leve (dejar solo a un perro durante más de veinticuatro horas); hasta cincuenta mil si la infracción es grave (no cumplir las obligaciones de identificación del animal); y hasta doscientos mil si se considera muy grave (eutanasia del animal a través de medios no adecuados).

Como conclusión, a pesar de que la ley no ha entrado en vigor todavía, parece que pueden surgir algunos problemas en su aplicación, por tal motivo es una norma objeto de estudio en la actualidad, cuestionada por muchos y alabada por algunos, quedando todavía aspectos por desarrollar, como los listados previstos en el texto, que serán determinantes para elaborar un juicio completo.

⁸⁶ Actualmente la pena de prisión por lesiones es de un máximo de 12 meses y de 18 si se producía la muerte del animal con agravantes. La ley comentada propone que estas penas aumenten hasta 24 meses en el primer de los casos y hasta tres años en el segundo, además de incorporar a todos los animales vertebrados en el tipo.

⁸⁷ Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal (BOE núm. 75, de 29 de marzo de 2023)

6. Reflexiones y conclusiones.

A lo largo de este trabajo se han expuesto los criterios utilizados para analizar la idoneidad de que los animales sean sujetos de derechos. Si bien hay algunos aspectos técnicos que dificultan que esto sea posible, el debate filosófico es aún más interesante y complejo, como ya se ha visto plasmado en las diferentes posturas sobre el tema. Aunque puede parecer un asunto sin una especial complejidad que permite adoptar una posición sin un profundo conocimiento de causa, a medida que avanza la investigación, se destapan conceptos e ideas que requieren de reflexión y análisis para su adecuada comprensión. Por este motivo, quiero empezar el último apartado de este trabajo exponiendo algunas de las preguntas que me han ido surgiendo en el transcurso de su elaboración y que me han llevado a adoptar una opinión, más o menos fundada, sobre el tema que se ha presentado.

En primer lugar, en el caso de que se reconociese la titularidad, ¿sobre quien se predicarían esos derechos? ¿Sólo entre los animales y los humanos? o, como somos todos animales, ¿sobre todos los animales? Muchos de los autores que defienden que los animales pueden tener derechos, reservan esa titularidad para aquellos que pueden sentir, pero ¿frente a quien puede ejercer los derechos? Creo que por mucho que queramos humanizar e idealizar la naturaleza, esta es cruel y salvaje, y es en parte lo que la hace bella, natural, sin artificios. La idea de que una gacela (animal capaz de sentir) pueda hacer valer unos derechos, por ejemplo, el de no sufrir, frente a una manada de leones que se alimentan de ella mientras que aún respira, es, en mi opinión, absurda. Como creo que muchos de los lectores coincidirán conmigo en esta cuestión, sólo cabría concluir que los derechos de los animales únicamente tendrían cabida respecto a los humanos, y sólo en un sentido, de aquellos frente a nosotros. Esto exigiría una unilateralidad que desvirtuaría el concepto de derecho y que sólo tendría sentido en la forma de obligación, por no entrar en la imposibilidad del ejercicio.

Paradójicamente, a pesar de la fuerte renuncia del antropocentrismo de aquellos que defienden esta posición, es, si cabe, todavía más centrada en nuestra especie: si nos remontamos al origen de la vida, común para todos los seres, nos damos cuenta de que el ser humano ha sido el único capaz de imponerse al resto (no siempre fue así), de

organizarse y de protegerse como cualquier animal; por una cuestión divina o por mera selección natural, pero el hecho es que nos encontramos en el cenit de la pirámide. Como decía, los que critican al antropocentrismo, lo son (antropocéntricos) en igual o mayor medida pues lo que se propone es que el ser humano, en un afán de misericordia y magnanimidad, renuncie a la posición de superioridad que la evolución (por no entrar en temas religiosos) le ha otorgado, para ponerse al nivel de los más vulnerables. Esto es una clara muestra de superioridad. El hecho de poder renunciar a algo, a una posición dominante, implica que se tiene aquello a lo que se renuncia. Es por estos motivos por los que no creo que se deba negar nuestra naturaleza, animal, por cierto, si no más bien gestionarla adecuadamente. Y es aquí donde, en mi opinión, se encuentra la clave del asunto. Creo que es precisamente esta superioridad la que conlleva una responsabilidad y una obligación moral de respetar a los que son inferiores, de no abusar de nuestra posición y de reconocer el valor que representan. Por supuesto, esto no quiere decir que debamos renunciar a nuestra naturaleza, ni que no debamos servirnos del ecosistema. Somos omnívoros y depredadores. Negarlo sería negar nuestra condición animal.

Por otro lado, también me he preguntado cual es el objetivo de reconocer la titularidad de derechos al resto de los animales. La respuesta en la que creo que todos podemos coincidir es que el propósito es su protección. Sin embargo, creo que esto no es necesario (el reconocimiento). Que debemos proteger a los animales y evitar su abuso y sufrimiento me parece algo tan sumamente obvio que no le dedicaré más espacio. Dicho esto, creo que la forma de hacerlo no pasa necesariamente por hacer posible que los animales sean sujeto de derechos, pues basta con imponer una obligación, que en mi opinión esta intrínseca en nuestra capacidad jurídica, para garantizar el justo trato en nuestros ordenamientos jurídicos.

El sentido de lo bueno y lo malo, la capacidad de obligarse conscientemente a algo y ser conocedor también de los derechos que uno tiene, es algo propio y singular del homo sapiens y es lo que permite que sean sujetos de derechos y obligaciones. No se puede predicar esto de la fauna, y creo que es incorrecto humanizar a los animales por ser estos incapaces de discernir entre lo justo e injusto, lo que está o no permitido o lo que es o no cruel o bueno. La gran mayoría (por no decir todos los animales) se guían por sus instintos y buscan el bien individual o, como mucho, el de su manada, sin que ninguna barrera ética frene sus actuaciones o le genere un remordimiento de conciencia (pongamos a un

chimpancé salvaje, por ejemplo, en frente de una cría recién nacida de impala...). Todos los animales son especistas, en tanto que anteponen el interés de su especie frente al de las demás, ¿Por qué no íbamos a serlo nosotros? ¿Acaso no somos también animales? El afán de supervivencia y evolución de cualquier ser, conlleva necesariamente la defensa de los intereses de su especie para poder progresar y esto, es especismo. El hecho de que no puedan saber lo que implica tener un derecho excluye la capacidad jurídica y, el hecho de que no reúnan las características necesarias para ejercerlos los convierte incapaces de obrar.

Los animales no saben lo que significan estos términos, ni entienden de normas o leyes. Simplemente no son personas: carecen de la aptitud necesaria para otorgarles capacidad jurídica y desde luego desconocen y son incapaces de otorgarse un conjunto de normas, en la forma que sea, que regulen su conducta en sociedad tendiendo a la consecución del bien común, la seguridad y la justicia. Como acertadamente afirmaba Cortina, los animales *pueden dañar, pero no humillar*, lo que hace que su conducta no puede ser reprochable jurídicamente. Un animal puede matar, pero no asesinar; puede entrar en una casa, pero no podrá decirse que ha cometido un allanamiento. No tienen capacidad para ser sujetos de derechos, pero tampoco se les puede juzgar por la violación de estos. Son inhábiles para entender los principios mínimos sobre los que se basa la convivencia y que ya Ulpiano plasmó en sus tres máximas al establecer que los preceptos del derecho son: vivir honestamente, no hacer daño a nadie y dar a cada uno lo que es suyo» (*Juris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere.*)

Quiero dejar claro que respeto la opinión, además de la intención, de muchos de los autores que defienden que los animales deban tener derechos. Como amante de los animales, considero que su protección es necesaria y que el trato y relación con estos deberá estar siempre basada en el respeto y reconocimiento de su gran valor. Sin embargo, me ha llamado la atención las características que he visto son comunes a la gran mayoría de las doctrinas filosóficas que defienden de un modo u otro reconocer a los animales como sujetos de derechos:

- 1.- El ateísmo: Todos los filósofos a los que nos hemos referido y sus doctrinas, se caracterizan por prescindir de cualquier intervención divina y negar la existencia de Dios. Para ellos, únicamente existe la materia entendida en sentido amplio (aunque pueda haber

el materialismo filosófico que en España desarrolla Gustavo Bueno). Niegan por tanto la parte espiritual del hombre y la existencia del alma que le situarían indudablemente por encima del mundo animal con la intención de situar a un mismo nivel el valor de cualquier vida. La negación de esta parte trascendente del ser humano choca con una visión espiritual o teísta, que es la que ha caracterizado el pensamiento de la mayoría de las personas a lo largo de su existencia, y que no tiene por que contraponerse a los avances científicos. Obviamente, no es objeto de estas líneas deliberar sobre la existencia o no, de Dios, pero llama la atención que para atribuir derechos a los animales se haga siempre desde un sesgo claramente ateo.

2.- Negación del antropocentrismo: Es una consecuencia natural que, si se quiere poner en plano de estricta igualdad animales y hombres, el antropocentrismo es perverso. Entender que la persona y sus intereses son el centro de todo, lleva necesariamente a someter cualquier otro interés al humano (especismo) y eso choca frontalmente con las anteriores teorías. Ahora bien, deberíamos reflexionar sobre qué especie somos, cuáles son nuestros intereses como especie, qué nos ha permitido evolucionar hasta nuestros días, cómo garantizamos mejor nuestra supervivencia y bienestar, cómo es nuestro metabolismo, ¿de verdad son equivalentes nuestros intereses? El antropocentrismo, como la mayoría de las corrientes filosóficas, en mi opinión, llevado al extremo, conduce a error por que se olvida de la parte inmaterial y espiritual de las personas; pero no cabe duda de que, en su justa medida, es un pensamiento que contribuye al avance de la humanidad y nos beneficia (¿utilitarismo?). Por otro lado, se acerca mucho a lo que ha sido la realidad histórica de la naturaleza entendida en su conjunto. Todos los animales velan y actúan para salvaguardar sus intereses y desarrollarse como especie, sin tener en consideración alguna el daño o beneficio que pueda causar a sus cohabitantes. Ha sido la propia naturaleza la que ha puesto al ser humano en la posición que ocupa en el mundo y la que le ha creado como es: inteligente, sociable, curioso y omnívoro.

3.- Intransigencia e ideología: Parece como si históricamente el hombre, por el hecho de haberse servido de los animales, fuese un ser perverso que se ha negado a ver el recto camino desde su origen, como si fuese un ser cruel que ha prescindido de los principios morales básicos en su actuar, ya sea por que es bueno por naturaleza, pero la sociedad lo corrompe (Rousseau) o porque el uno es un lobo para el otro (Hobbes). El caso es que, si en el pasado pudiera tener la especie humana alguna disculpa por un problema de

desconocimiento, en el presente, y después de la epifanía que han supuesto para el mundo los ensayos filosóficos que defienden sus teorías, no existe ninguna razón por la que estas no se acepten y, todo lo que implique no implementarlas de inmediato, supone un rechazo moral categórico y la comisión de crímenes horribles. Así, el sesgo con el que opinan los defensores de considerar a los animales sujetos de derechos es tal que hablan de asesinato, secuestro, homicidio... La realidad es que, en la naturaleza, para cualquiera que sea capaz de observarla, no existen los derechos de los animales, uno se come al otro, le roba la hembra o el macho, ocupa su territorio o su cama... el derecho, tal y como lo entendemos hoy, es una creación artificial, del hombre y para el hombre.

4.- Preterición de lo humano e ideología: Llama la atención que a la postre, los defensores de los derechos de los animales se centran siempre en conceder, ellos dirían reconocer, una serie de derechos, pero nunca obligaciones, sin aceptar que lo uno está indisolublemente unido a lo otro. Esto es así, porque hasta la fecha, no se conoce a ningún ser vivo, distinto de la persona, que sea conscientemente capaz de obligarse a algo entendiendo su significado. Pero es que en ese esfuerzo, además, se produce un claro desequilibrio y contradicción entre aquellos derechos que se confieren a unos y otros: Así por ejemplo consideran que un león, en tanto que predador, está en su naturaleza cazar y por tanto tiene derecho a ello, sin embargo el sapiens, aunque también lo sea, no le es lícito; las hormigas, en la medida en que su naturaleza le lleva a servirse de los pulgones, pueden hacerlo, pero los humanos (animales), servirse por la fuerza de otros animales, ¡jamás! La naturaleza está plagada de ejemplos así que solo ponen de relieve lo contradictorio de esos argumentos en los que a pesar de hablar que hay que tratar a “todes” con igualdad la realidad es que el trato está claramente descompensado a favor de unos por cuestiones ideológicas.

5.- Vegetarianismo: Lógicamente, las corrientes filosóficas que son partidarias de reconocer a los animales como sujetos de derecho, no ven con buenos ojos que los humanos nos alimentemos de ellos. Llegados a este punto, conviene meditar sobre el papel que supuso la ingesta de carne en nuestra evolución, cómo está formado nuestro aparato digestivo, que necesidades reales tiene nuestro organismo de proteínas y grasas animales, qué funciones tienen en nuestro metabolismo... Por otro lado, sin intención de llegar a ningún absurdo, cabría preguntarse el porqué de la exclusión de los vegetales y otros organismos vivos. No está claro que las plantas carezcan de sensibilidad y ello

puede observarse en su adaptación al medio, reacciones al cambio o actuaciones según las condiciones del entorno. ¿No debería reconocerse, como seres vivos, el derecho a desarrollarse y llegar a su plenitud sin factores externos que la perturben?

Respecto a la legislación, creo que las futuras reformas no ayudarán a la protección de los animales pues, si bien es cierto que esa es la intención, considero que se centran demasiado en conceptos vacíos y arbitrariedades que tienden cada vez más a infravalorar a las personas y sobrevalorar a los animales. Cuestiono seriamente la procedencia de que, por matar a una rata, serpiente o paloma que entre en una casa, exista el riesgo de que una persona pueda ir a prisión. Creo que los animales deben ser protegidos, e incluso estoy de acuerdo con que una conducta cruel y sádica deba ser sancionada, principalmente por atentarse contra la dignidad de nuestra especie. Sin embargo, pienso que este intento de protección conlleva a la humanización de los animales y a la animalización de los humanos.

Toda legislación que regule nuestras conductas debe tender a la consecución del bien común, apartándose de sesgos ideológicos. La ficción jurídica que propone la nueva ley, atribuyendo capacidad jurídica que, como se ha visto, no tienen los animales, supone la imposición de una cantidad de servidumbres y trabas que parece tienen por objeto la sumisión de los humanos a la naturaleza, en lugar de que estos puedan servirse de la misma. Creo que el camino para conseguir una protección efectiva pasa necesariamente por una concienciación social que muestre a las personas la belleza y el valor que los animales representan, la necesidad de proporcionarles un trato adecuado y de protegerla debidamente en interés nuestro y el de nuestros descendientes. Dudo que la reforma actual vaya a conseguir esto, ni que su entrada en vigor vaya a suponer un avance social memorable pues, si algo va a conseguir la nueva ley, es que existan más requisitos para tener un perro que para ser candidato a la presidencia del gobierno. La *ratio legis* de cualquier texto legal debe tender a facilitar la vida de las personas y a no a complicarla inútilmente.

No me gustaría terminar el trabajo sin hacer una breve reflexión acerca de la recurrente analogía entre los animales y las personas discapacitadas a la que acuden los que defienden que aquellos deban ser titulares de derechos. Para ser sujeto de derecho,

entendido como el sometimiento y vinculación al mismo, es necesaria inteligencia, conocimiento, voluntad y libertad para poder hacerlo. Aunque sea en potencia. De ahí que el que existan incapaces, seniles y niños. A pesar de esto, no deja de ser una singularidad que en modo alguno caracteriza al Homo Sapiens. Dentro de nuestra especie, estadísticamente, todos sus miembros tienen el potencial de desarrollar las aptitudes necesarias para poder suscribir ese contrato social del que se habló y disponer tanto de capacidad obrar como de goce, mientras que, en el resto de los seres vivos que habitan en la tierra, desde el punto de vista estadístico, ese potencial es igual a cero. La cualidad de ser sujeto de derechos es algo propio de la naturaleza humana y de la sociedad que nuestra especie ha construido. Otra cosa bien distinta es que los animales puedan (y deban) ser objetos de derecho y merecedores de protección. Creo que existen otros mecanismos que permiten garantizar esto y que es necesario hacer uso de ellos para impedir las injusticias y frivolidades que se dan en nuestro día a día. Creo también que es necesario reconocer que los animales y la naturaleza tienen valor, y un valor altísimo, pero no equivalente al del ser humano.

En conclusión, creo que se debe tener en cuenta que el derecho es una construcción netamente humana, concebida para la protección y convivencia del ser humano, y por lo tanto de una especie concreta que pretende garantizar la viabilidad del hombre regulando su conducta para poder vivir en sociedad. Somos la única especie que ha superado la ley del más fuerte que rige en todos los hábitats del planeta. No es algo propio de la naturaleza ni atribuible a cualquier ser vivo. Si no existiese la persona, si solo hubiese animales, no existiría el derecho en cuanto creación humana que es, y el mundo se regiría por otras normas que poco tienen que ver con la atribución de derechos y obligaciones a cualquier ser. Así, siendo algo creado por el individuo y con una finalidad concreta, que nos ha permitido llegar hasta hoy en día, creo que no cabe etiquetar de injusto el no reconocimiento de los animales como sujetos, pues directamente no ha sido creado para ellos. Por supuesto, y como se ha venido reiterando a lo largo del texto, la necesidad y obligación de observar a los animales y garantizar un trato digno es algo que debe estar regulado, no sólo porque su valor lo merece, si no porque también nos realza como personas y nos mejora como especie. Creo podemos servirnos de los animales, y de la naturaleza en su conjunto, como ya dijo san Francisco de Asís: “Los hombres pueden servirse de las plantas y de los animales y a la vez celebrar su belleza”.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1. Fuentes normativas

- Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978)
- Código Civil español (BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889)
- Ley 17/2021 (BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2021)
- Ley 7/2023 de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar animal (BOE núm. 75, de 29/03/2023)
- Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal (BOE núm. 75, de 29 de marzo de 2023)

7.2. Bibliografía jurisprudencial

- STC 170/1994, de 7 de junio, FJ 2º.
- STC 54/1985, de 11 de abril FJ 3º

7.3. Obras

- Alonso Pérez, M. “Reflexiones sobre el concepto y el valor de la persona”, ADC, 1984.
- Atienza, M. (2022). Sobre la dignidad humana. Trotta.
- Bentham, J.(1780) , *An Introduction to the Principles of Morais and Legislation*
- Bermond, B. (1997). The myth of animal suffering.
- Brutau, J. P. (1975). Fundamentos de derecho civil (Vol. 1). Bosch.
- Cavalieri, P. (2003). *The Animal Question: Why Nonhuman Animals Deserve Human Rights: Why Nonhuman Animals Deserve Human Rights*. Oxford University Press, USA.
- Cortina, A. (2014). La cuestión de los animales: Persona y derechos. In *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*. Ministerio de Justicia.
- Cortina, A.: Las Fronteras de la Persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos. Madrid, Taurus, 2009
- Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio: *Sistema de Derecho Civil*. Vol. I. 11a, Tecnos. Madrid, 2005.
- Ernout, A. - Meillet, A., *Diccionario etimológico de la lengua latina* (4ª ed., Paris, Klincksieck, 1959), s. v. *iacio*.
- Ferrater Mora, Juan, *Diccionario de filosofía* (Barcelona, Ariel, 1994)
- Guzmán Brito, A. (2002). Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (24).
- Hill, E. (2011). “Animals as agents: Hunting ritual and relational ontologies in Prehistoric Alaska and Chukotka”. *Cambridge Archaeological Journal*, 21.
- J.A., “La personalidad jurídica. De libertad formal a la libertad civil”, RDP, 1977.
- Kant, I., *Metaphysische Anfangsgründe der Tugendlehre, Einleitung*, XIX.
- Lanzón, J. G. (2019). *Dignidad*. Galaxia Gutenberg.
- Leibniz, G. G., *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae*.
- Leontiev, A. N. (1968). El hombre y la cultura. *El hombre y la cultura: problemas teóricos sobre educación*.
- Lucas Verdú, P., Estimativa y política constitucionales, Madrid, UCM, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1984.

- Marcos, A. (2014). Naturaleza humana y derechos de los animales. *Naturaleza animal y humana*.
- Mosterín, J. (1998). *Vivan los animales*. DEBATE SA.
- Mosterín, J. (2003). *La naturaleza humana*.
- Ortíz Millán, G., ¿Tienen derechos los animales, en CERDIO, Jorge *et al.* (coords.), Entre la libertad y la igualdad. Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez (México 2018)
- Pelayo González-Torre, Á. (1990). Sobre los derechos de los animales. *Anuario de filosofía del Derecho*.
- Regan, T. (2004). *The case for animal rights*. Univ of California Press.
- Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. Fondo de cultura económica.
- Rey Pérez, J. L. (2018). Los derechos de los animales en serio. *Los derechos de los animales en serio*.
- Riechamnn, J.(2005), *Todos los Animales somos Hermanos, Ensayos sobre el Lugar de los Animales en las Sociedades Industrializadas*, Los Libros de la Catarata, Madrid.
- Riechmann, J. (2022). *En defensa de los animales*. Los libros de la catarata.
- Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., & Corripio Gil-Delgado, M. R. (2016). Derecho de la Persona. Introducción al Derecho civil.
- Sapontzis, S. F. (1987). *Morals reason animals*
- Singer, P. (2009). *Ética práctica* (Vol. 13). Ediciones Akal.
- Singer, P. (2018). *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista*. Taurus.
- Soutullo, D. (2012). El valor moral de los animales y su bienestar.
- Wolff, Christian, *Jus naturae método científica pertractatum* (Halae, 1740 - 1748, reimp. Aalen, Scientia, 1968).

7.4. Artículos

- Gutiérrez, G., Granados, D. R., & Piar, N. (2007). Interacciones humano-animal: características e implicaciones para el bienestar de los humanos. *Revista colombiana de psicología*, 16(1), 163-184.
- Mosterín, J. (1999). Resumen de mis principales tesis enj Vivan los animales!. *Teorema: Revista Internacional de Filosofía*, 18(3), 1-8.
- Pruebas de la evolución. (s/f). Khan Academy. Recuperado el 2 de noviembre de 2022, de <https://es.khanacademy.org/science/ap-biology/natural-selection/common-ancestry-and-continuing-evolution/a/evidence-for-evolution>
- Savater, F. (1999, marzo 1). *Los derechos de los animales según Savater*. RdL - Revista de Libros. <https://www.revistadelibros.com/los-derechos-de-los-animales-segun-savater/>

7.5. Otros medios

- Capella, F. (2016, enero 20). *¿Tienen derechos los animales?* Instituto Juan de Mariana. <https://juandemariana.org/ijm-actualidad/analisis-diario/tienen-derechos-los-animales/>
- Díaz, D. (2010, octubre 30). La filosofía de los derechos animales (Thevegetariansite.com). *Respuestas Veganas*. <https://respuestasveganass.org/la-filosofia-de-los-derechos-animales/>
- Díaz, D. (2018, abril 21). Comunidad moral y derechos animales (Steve F. Sapontzis, julio 1985). *Respuestas Veganas*. <https://respuestasveganass.org/comunidad-moral-derechos-animales-sapontzis/>
- Jurídicas, N. (2021). *Ley 17/2021: los animales dejan de ser cosas a efectos jurídicos*. *Noticias Jurídicas*. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16816-ley-17-2021:-los-animales-dejan-de-ser-cosas-a-efectos-juridicos/>
- La reforma del régimen jurídico de los animales y la nueva Ley de Protección Animal. (s/f). *Farreabogados.com*. Recuperado el 4 de marzo de 2023, de <https://www.farreabogados.com/b/la-reforma-del-regimen-juridico-de-los-animales-y-la-nueva-ley-de-proteccion-anim>
- Martos, S. (2022, mayo 24). Origen de la sociedad: historia, características y teorías sobre el origen de la civilización (elementos, autores...). *Cinco noticias*. <https://www.cinconoticias.com/origen-de-la-sociedad/>
- *Sin título*. (s/f). *Abogacia.es*. Recuperado el 7 de febrero de 2023, de <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/animales-como-sujetos-iguales-de-derecho/>